



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EL FORTALECIMIENTO A LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO DE RECEPTACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Valderrama Pozo, Tanya Rubi

Asesor:

Dr. Alarcón Cubas Reinaldo Marino

Línea de Investigación: Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2020

**“EL FORTALECIMIENTO A LA CONSECUENCIA JURIDICA DEL DELITO
DE RECEPCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA”**

Tesis presentado por la Bachiller Srta. Tanya Rubi Valderrama Pozo, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.



Bach. Tanya Rubi Valderrama Pozo
Autor



Dr. Reinaldo M. Alarcon Cubas
Asesor

Aprobado por:



Dr. Cesar Nelson Espinoza Guerrero
Presidente



Mg. Jose D. Gutierrez Vega
Secretario



Mg. Eleo M. Grillo Paico
Vocal

RESUMEN

Es entendido que la receptación como delito está configurado cuando un individuo presta ayuda o mediante la acción de encubrir a quienes son responsables de un hecho delictivo para beneficiar, obtener o ocultar el producto de un acto delictivo precedente. En nuestro código sustantivo este acto delictivo está tipificado en los delitos contra el patrimonio, precisamente el Capítulo cuarto del Título quinto, libro segundo del Código sustantivo Penal; siendo los artículos 194° y 195°. A través de la divulgación de la Ley N° 30924, se cambian los artículos 168-B y 195° del Código Penal, variando las formas agravadas del delito de receptación, estando escrito en el término siguiente:

[...] La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando se trata de bienes derivados del cometido de delitos de robo con agravantes, delito de secuestro, delito de extorsión, delito de trata de personas y delito de trabajo forzoso”.

Una explicación de peso es la noción del bien jurídico protegido en el delito de receptación. Se admite que el bien jurídico que la sanción del ilícito de receptación procura resguardar es el patrimonio, entendiendo que es el receptor trasgrede el patrimonio ajeno en la dimensión que hace suyos los bienes pertenecientes a otra persona. Aquí si tiene lógica en la ubica ubicación sistemática en el ilícito de receptación, que se encuentra ubicado en los ilícitos contra el patrimonio en el código penal.

El ilícito de receptación, es complicado dentro del proceso penal, pues perjudica en grado de peligro, a la administración de justicia, teniendo en cuenta que, el traspaso de una mano a otra de individuos de un bien cuya procedencia es delictuosa tiende a dificultar la identificación de los bienes por parte de los operadores jurídicos de la justicia, inclusive no poder decomisarlos. El ilícito de receptación es muy parecido al delito de encubrimiento por lo que no debe confundirse como un ilícito contra la administración de justicia. Teniendo en cuenta que en el ilícito de receptación, ya sea “sustitutiva” o también “en cadena”, el sujeto activo quebranta las reglas jurídicas que salvaguarda el patrimonio.

Palabra clave: ilícito, receptación.

ABSTRACT

It is understood that reception as a crime is configured when an individual provides help or through the act of covering up those who are responsible for a criminal act to benefit, obtain or hide the proceeds of a preceding criminal act. In our substantive code, this criminal act is classified as crimes against property, precisely the fourth chapter of the fifth title, second book of the substantive Penal Code; being articles 194 ° and 195 °.

Through the disclosure of Law No. 30924, articles 168-B and 195 ° of the Penal Code are changed, varying the aggravated forms of the crime of reception, being written in the following term:

[...] The deprivation of liberty shall be no less than six and no more than twelve years in the case of assets derived from the crime of aggravated robbery, the crime of kidnapping, the crime of extortion, the crime of human trafficking and the crime of labor forced".

A compelling explanation is the notion of the legal asset protected in the crime of reception. It is admitted that the legal good that the sanction of the illegal reception seeks to protect is the heritage, understanding that it is the recipient that violates the heritage of another in the dimension that makes the property belonging to another person its own. Here if it makes sense in the systematic location in the illegal reception, which is located in the crimes against property in the criminal code.

The illicit reception is complicated within the criminal process, as it harms the administration of justice to a degree of danger, taking into account that the transfer from one hand to another of individuals of a property whose origin is criminal tends to hinder the identification of the assets by the legal operators of justice, including not being able to confiscate them. The offense of reception is very similar to the crime of concealment so it should not be confused as an offense against the administration of justice. Taking into account that in the illicit reception, be it "substitute" or also "chain", the active subject violates the legal rules that safeguard the heritage.

Keyword: Illicit, reception.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	4
I.- INTRODUCCIÓN	8
II.- MARCO TEÓRICO	15
La Pena	17
Los ilícitos contra el patrimonio	29
Delito de Receptación	42
Respecto a las clases del delito de receptación, se tiene que en	43
III.- METODOLOGÍA	55
3.1.- Tipo y Diseño de Investigación	55
Enfoque	56
3.2. Población y muestra	56
Muestra	57
Criterio del investigador.	57
3.3.- Variables, Operacionalización	57
3.3.1.- Variable independiente	57
3.3.2.- Variable dependiente	57
3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	57
A) La observación	58
C) El instrumento	58

D).- Procedimientos de análisis de datos	6
3.6. Criterios éticos.....	58
3.7. Criterios de Rigor científico.....	59
IV.- “RESULTADOS.”	61
CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXO	72
Anexo 01: Matriz de Consistencia	73
Anexo 02: instrumento.....	75

Índice de Tablas

Tabla 1: Lugar donde labora encuestado	61
Tabla 2: Delito de mayor incidencia en la provincia de Chiclayo.....	62
Tabla 3: Bienes frecuentes objeto de delito	63
Tabla 4: Trabajo de las autoridades.....	64
Tabla 5: Zonas de mayor incidencia, en la ciudad de Chiclayo	65
Tabla 6 : Causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación.....	66
Tabla 7: Opciones que permitirá reducir el número de delitos contra el patrimonio	67

Índice de figuras

Figura 1.....	61
Figura 2.....	62
Figura 3.....	63
Figura 4.....	64
Figura 5.....	65
Figura 6.....	66
Figura 7.....	67

I.- INTRODUCCIÓN.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, específicamente en los ilícitos hacia el patrimonio, existe una incongruencia de sanción con pena efectiva, lo que puede interpretarse como una vulneración hacia la protección del patrimonio que parte de un primer delito que lesionó por primera vez este bien jurídico, (hurto, hurto agravado, robo, robo agravado, etc.) que se considera como delito previo; existiendo el conocimiento o la presunción por parte del agente, de que el bien provenía de éste.

Se podría decir que, debido al mayor incremento del ilícito Robo con agravantes, el estado sobrecriminalizó vía mayor rigor por ley Nº 26630, de fecha 20-06-96. Así como también se sobrecriminalizó la penalidad del delito de robo simple, con penas efectivas privativas no menores de 06 años, ni mayores a 15 años; mientras que, en lo referente al delito de receptación, aparte de haberse suprimido, como se ha anotado, su modalidad agravada, se mantuvo la penalidad prevista de 1 a 4 años de privación de libertad para la receptación simple, más la multa de 30 a 90 días a favor del Estado.

Las modalidades de receptación, parten del supuesto de que el agente receptor actúa dolosamente, esto es, con voluntad y conocimiento cierto o presunción fundada de la procedencia ilícita del bien; configurándose como “un delito autónomo”, pese a que “tiene una relación estrecha con un hecho delictivo previo”, que puede ser delito de hurto, robo u otro; pues, “la receptación presupone la existencia de un delito anteriormente cometido” sin el cual “no es posible la receptación, pero no por dependencia de ningún tipo, sino únicamente por la propia definición de la receptación, entendida como lesión de un bien jurídico ya lesionado” (); advirtiéndose claramente la conexión que existe entre

el delito de Receptación y el delito anterior, que puede ser un Hurto o un Robo, etc. El receptor es el que factibiliza o concretiza el objetivo de “aprovechamiento ilícito” que aquellos persiguen y cuyo propósito, es el elemento subjetivo adicional para configuración típica del ilícito de Hurto o del ilícito Robo, en sus modalidades simple y agravada.

En la presente investigación se plantea el siguiente Planteamiento del Problema, uno de los problemas que se abordan en las constantes figuras delictuosas de la sociedad moderna, es el delito de receptación, regulado en el Art, 194 del Código Penal; el cual nos explica que este delito es el de recibir, acoger, ocupar conociendo o presumiendo de un ilícito anterior hacia el Patrimonio ajeno, adquiere, recibe en donación o prenda, oculta, traspasa o ayuda a mercantilizar bienes con procedencias delictuosas; incluso se ha llegado o a la modalidad de formar mercados “negros”; es decir, lugares donde existe contrabando de productos que son provenientes de delitos como robo, robo agravado, hurto, etc., en pocas palabras, de procedencia dudosas y delictuosas e incluso las propias víctimas son las que promueven este tipo de mercado, porque compran sus productos ahí al igual que muchas personas, por el simple hecho de que la venta es más económica.

Entonces nuestra legislación debe de plantear políticas criminales sancionadoras más severas, como es entre ellas, equiparar la sanción penal del delito de receptación igual a los delitos de hurto, hurto agravado, robo con agravantes, etc.

Peña Cabrera (2013), en su libro Tratado de Derecho Penal, señala involucrarse en el ilícito penal de receptación, necesariamente tiene que existir un hecho previo, así como la ficción de un ofrecimiento preliminar al ilícito. Es

decir, para que exista delito de receptación, en un primer momento debió existir un delito en el que se hayan obtenido bienes, los que, consecuentemente, van a ser de procedencia delictuosa y, que al tomar conocimiento de esto la persona que en un segundo momento los adquiera, en cualquiera de las formas especificadas por la norma, será autor o agente del delito de receptación.

Se puede apreciar que la norma menciona taxativamente las acciones materiales mediante las que se configurará la receptación. Es así que en este tipo penal existe la comisión de un delito previo, a decir de Salinas Siccha (2015), pero, además, existe el conocimiento o la presunción por parte del agente, de que el bien provenía de éste; es decir, que tiene procedencia delictiva.

Cuadro Comparativo de las Penas en los Delitos contra el Patrimonio

Delito	Pena mínima	Pena máxima
Artículo 185: Hurto simple	01 año	03 años
Artículo 186: Hurto Agravado Inc. 1 al 6	03 años	06 años
Artículo 186: Hurto Agravado Miembro de Organización o banda	04 años	08 años
Artículo 186: Hurto Agravado Jefe o cabecilla de Organización o banda	08 años	15 años
Artículo 188: Robo	03 años	08 años

Artículo 189: Robo agravado	12 años 20 años	20 años 30 años
Artículo 190: Apropiación ilícita	02 años	10 años
Artículo 194: Receptación.	01 años	04 años

De ésta manera queda demostrado que la penalidad en el delito de receptación no es proporcional en cuanto a la sanción penal, siendo una cadena delictiva, cuyo fin es el despojo del patrimonio de los ciudadanos, y la posterior disposición del mismo, pasando por un mercado negro, que tan solo por existir, genera o motiva que el delincuente continúe cometiendo delitos, pues en nuestro país la Receptación en su manera genérica es definida como la conducta de aquel que *obtiene, recoge en donación o en garantía o guarda, encubre, cede o presta asistencia a mercadear un bien de procedencia de delito del cual conocía o correspondía suponer que procedía de un delito*, reglamentado en el artículo 194° Código Penal, se sanciona con una pena privativa de la libertad que va de uno a tres años, y sólo se agrava en los supuestos que los bienes sean vehículos automotores o sus partes importantes o bienes que provienen de haber cometido el delito de secuestro, delito de extorsión y organización criminal en trata de personas.

Entonces, se presenta la siguiente formulación del problema: ¿De qué manera se puede der el fortalecimiento a la consecuencia jurídica del delito de receptación en los ilícitos contra patrimonio en la legislación penal peruana?

El presente trabajo de investigación se justifica, debido a que resulta pertinente ubicar, conocer y determinar la inserción adecuada del delito de receptación dentro del sistema penal peruano, teniendo en cuenta que quien hace la función de receptor transgrede contra el patrimonio de otro en el extremo que lo hace de su propiedad, considerando los aspectos subjetivos y jurisprudencia nacional existente, así como la doctrina nacional y en el derecho comparado.

El presente análisis penal del delito de receptación, también se justifica porque permitirá tener en cuenta los delitos precedentes que se cometen antes de llegar a la figura de receptación, específicamente los ilícitos contra el patrimonio. No se puede confundir con el ilícito de encubrimiento que se encuentra en código penal sustantivo en su artículo 405°; en dicha figura ilícita, el accionar tiene la misma dirección “desaparecer u ocultar objetos o bienes que provienen de delito, en este caso el bien jurídico protegido es la función jurisdiccional. Mucho menos se considera el ilícito de ocultamiento y tenencia de bienes de origen ilícito, que viene a ser una figura parecida o forma de receptación, la diferencia recae que éste es un delito que se encuentra inmerso en leyes especiales como es delito de lavado de activos que tiene su propia ley 27765. Tampoco el ilícito de receptación aduanera porque son contenidos en leyes especiales, ley 28008. Lo que permitirá realiza una separación de tipos penales que se encuentran en Código Penal Peruano.

Es de mucha importancia para el legislador, pues al pronunciamiento de estudios sobre la problemática de los ilícitos que se cometen hacia el patrimonio, siendo específico la receptación, colaboramos de alguna manera para que se implante una política criminal más severa sancionando el delito de receptación.

El presente trabajo de investigación es de mucha importancia, debido a que busca una trascendencia social, pues la sociedad es la más afectada al venir siendo víctimas de los delitos contra su patrimonio (hurto, hurto agravado, robo, robo agravado, etc), todos los días, y que posteriormente los objetos, bienes muebles son adquiridos zonas conocidas en la ciudad de Chiclayo como la cachina, que viene a ser el mercado negro, el cual cada día es más expansivo, en dicha zona se da la compra y venta de bienes productos de robos, asaltos, hurtos, mercaderías de contrabando, etc. Lo lamentable es que las autoridades, sabiendo e identificando la zona, no hacen operativos continuos para desaparecer dicho mercado.

Así mismo, el presente trabajo es de mucha importancia desde el punto de vista académico; porque utilizando una metodología cualitativa de investigación, mediante un método descriptivo, permitirá analizar la situación actual de la problemática del delito de receptación a través de expedientes judicializados, o encuestas a abogados o magistrados en la Provincia de Chiclayo, y de ésta manera llegar a conclusiones y recomendación, así mismo plantear una norma legislativa acorde a los resultados de nuestra investigación.

Los Objetivos que se plantean en el presente trabajo son, el objetivo general: Establecer el fortalecimiento a la consecuencia jurídica del delito de receptación en los ilícitos hacia el patrimonio en la legislación penal de nuestro país. Y los objetivos específicos: Desarrollar la doctrina penal de los delitos contra el patrimonio en el derecho peruano, analizar la dogmática penal del delito de receptación y su problemática en la legislación penal peruana, analizar el tratamiento jurídico penal del delito de receptación en el derecho comparado;

establecer el fortalecimiento a la sanción penal que se debería de dar al tipo penal del delito de receptación en la legislación penal peruana.

Ante dicha problemática y llegar a los objetivos trazados se plantea la siguiente: Si el estado regula la pólita criminal con el endurecimiento de la pena a quienes cometen el delito de receptación, entonces se podrá bajar el índice de ilícitos hacia el patrimonio, en la provincia de Chiclayo.

II.- MARCO TEÓRICO

Los antecedentes de la presente tesis son Internacionales y nacionales, así tenemos (Mérida, 2006), el presente estudio se realiza debido a cierta vacilación legal que domina la legislación Guatemalteca, pues no existe regulación concreta en donde se resguarda el bien jurídico de la propiedad, donde se tipificado en algunas ocasiones se representa a modo de ilícito de encubrimiento, ilícito de hurto, ilícito de apropiación o diversas figura, lo que genera duda al momento de tipificar el hecho.

La tesis planteada intenta formular una explicación de las formas en que se suscita el delito de receptación en la legislación comparada y las conductas que se causan en Guatemala.

Para concretar el problema que se está estudiando se manejó el análisis de la doctrina y del aspecto legal del ilícito, teniendo como referencia de población el círculo urbano de la jurisdicción de Guatemala; se empleó la metodología de forma analítica sintética, las que fueron en complemento con técnicas de investigación, bibliografía, fichas entre otros, así mismo se realizó un análisis del derecho comparado.

(MacKinnon, 2002). Este trabajo corresponde, aunque con pretensiones de extensión y profundidad menores, y dentro del marco monográfico y de las materias en estudio, a una manifestación de uno de los problemas del Derecho Penal contemporáneo: el enfrentamiento de una Legislación Penal expansiva con un Sistema Penal en retroceso. El enfoque que le he dado es, desde un punto de vista elemental, garantista, en una postura crítica al tradicional elaborado por la doctrina nacional, y de búsqueda de mejores soluciones a la

función del Derecho Penal en un Estado liberal y democrático de Derecho. Dentro de este contexto, he creído que es de estricta necesidad referirme, a manera de introducción al estudio del delito de receptación, y desde un punto de vista dogmático y legal, a algunos aspectos de la problemática de la autoría y la participación, y a las disposiciones legales que las consagran, en el Libro I del Código Penal de 1874. Esto es porque creo que el lector debe recordar cómo han evolucionado los conceptos y criterios respecto a estas materias. Así es posible comprender el alcance que ha tenido la adopción de la corriente lógica, con la tipificación autónoma del encubrimiento y la receptación, que no admite que estas figuras puedan ser consideradas, como antaño, formas de participación criminal. Teniendo este objeto en mente, la manera de cumplirlo es revisando, en estas materias, el articulado del Código Penal de 1874, sometiénolas a un análisis especial junto con el encubrimiento, tal cual está establecido en el artículo 17, para culminar con el estudio del avance que ha significado la tipificación de la receptación como un delito autónomo.

Entre los antecedentes naciones tenemos a (Gamarra, 2016), la tesis que titulado “Mandato de determinación y la seguridad jurídica en el delito de receptación”, obedece a una alarmante preocupación en la transcripción del ilícito penal de receptación ubicado en el Artículo 194° del Código penal sustantivo, donde no se observa el precepto de certeza, lo que atenta a la seguridad jurídica de los ciudadanos de nuestro país, sustentando la siguiente alternativa de solución: si la redacción del artículo 194° del Código sustantivo no observa el precepto de certeza que atenta hacia la seguridad jurídica; se hace necesario reformular el tipo penal de forma más clara y precisa, pues nuestra doctrina de

alguna manera deja abierta la posibilidad que sea culposa, al contener en dicha escritura la locución “debía presumir”. Lo que concluye en su trabajo que las imprecisiones en dicho artículo hacen vulneración al principio de legalidad.

En los antecedentes locales encontramos a (Aguilar Pacheco, 2017), con su investigación titulada “el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del Distrito de Chiclayo – periodo 2015 Y 2016”,

Se hizo estudio sobre las diferentes formas de contrabando de mercaderías, utilizó la metodología fue una investigación mixta mediante un tipos de investigación cuantitativa-descriptiva; analizando la ordenación jurídica en que se encuentra el ilícito receptación aduanera y lo que implica en lo referente a la inseguridad ciudadana.

Las bases Teóricas, se encuentra conceptualizadas de la siguiente manera:

La Pena.

La cual establece la importante manera de controlar por parte del Estado a quien comete un delito

La pena privativa de libertad, es la más utilizada para hacer frente a la delincuencia que quiere imponerse dentro de una sociedad que vive el riesgo de ser víctimas en cualquier momento de hecho delictivo, (Morillas Cueva, 2004, p. 91.), la denominación de ciudad en riesgo es la que actualmente vivimos por lo tanto la pena es la herramienta de mayor importancia que actualmente tiene la sociedad para defender sus bienes jurídico protegidos, por tanto la pena es –“in-eliminable” e “insustituible” (González, 1983, p. 241.) – como mecanismo de respuesta que tiene la sociedad ante el ataque a un bien jurídico-penal.

El Derecho penal moderno, viene incorporando nuevos tipos de consecuencia que son accesorias, las cuales de alguna manera van en beneficio de la sociedad lo verdadero que la pena cumple un rol más reservado.

La sanción penal siempre es considerada de ser el efecto jurídico, que constantemente acompaña a la codificación jurídico-penal, por tanto es factible que se le considere a modo de la contestación estatal “típica” entre todos los efectos jurídicos de un delito. “sin la pena no puede hablarse, en rigor, tampoco de delito”. (Cobo del Rosal, 2004, p. 267.).

La pena es la más distintiva entre las consecuencias legal que posee el *ius puniendi* estatal, sino, es la más grave. (Polainco, 2008, p147).

Así la conceptualización, naturaleza y justificación de la pena, es una de las cuestiones que siempre ha ocupado y preocupado a los penalistas, pero no solo a ellos sino también a los cultivadores de otras ramas del saber, ha sido el de encontrar la exacta definición de pena, así como también el de encontrar una justificación legítima de su imposición.

El vocablo “pena”, según (Zaffaroni, 2002) en su significado más lata simboliza “castigo”. Lo que involucra la sanción que aplica el Estado como resultado jurídico a quien comete un delito. (p.40)

Entendido la precedente aproximación respecto al significado de “pena” en la rama del derecho penal, se tiene las características que posee la pena es su representación aflictiva, característica fundamental y firme, sea ella pública, particular o casera. (Antolisei, 1960, p. 497.).

Imponer dicha aflicción al sometido es necesario iniciar desde instante en que este acomete a los derechos protegidos en la vía penal, oponiéndose a los

bienes de carácter público. Entonces, si bien es cierto la pena no puede restablecer un estado irremediadamente alterado, se hace necesario con la posibilidad de ratificar la inevitabilidad del Derecho afirmando la armonía en la sociedad.

No cabe, pues, el simplismo de que toda pena ha de ser correccional, ni el humorismo de que cualquier pena es un bien, ni la paradoja del derecho a la pena, propia de los correccionalistas. Pero tampoco, por el contrario, puede comprenderse como un castigo, en el sentido de venganza social contra el delincuente.

Su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo en cuanto supone la imposición de un mal por el delito cometido”

La Función de la pena, enmarca en sus teorías, señalan que la pena es tan arcaica que va acompañada de historia del Derecho Penal siendo afrontada y reñida filosóficamente, mediante las ciencias del Estado y, ciertamente, el Derecho Penal. La discusión sobre la finalidad de la pena, tiene sus repercusiones en la teoría del derecho penal, debido a las cuestiones primordiales siendo ellas: la legitimación, el fundamento y el cometido de la interposición penal, la finalidad de la pena asisten sobre “cuestiones de destino” y del ejemplo de los dogmatismos penales.

La “teorías de la pena”, según algún sector de juristas, cuando se refieren a varias escuelas ideológicas cuando analizan respecto al fin de la pena, y no son exactas

Las referidas y distintas escuelas corrientes, estudian y emiten opinión pudiendo entenderse como “teorías”, descifradas en amplia lógica. Según

“Bacigalupo son “principios o axiomas legitimantes”, que desean hallar el fundamento de la pena; explicando “se trata de principios o proposiciones legítimas, teniendo en cuenta que la utilización del derecho penal se fundamenta en último término”.

Entonces se toma en cuenta, las teorías absolutas, lo que señalan los seguidores de teorías absolutas de la pena defendían que su cometido es de realizar el valor justicia, con criterios de utilidad social . De esta manera la pena posee un valor per se: ocasionar un sufrimiento a quien ha vulnerado las barreras jurídicas del Derecho.

El Derecho Penal actual, exige un “utilitarismo” que le consienta, desechar de la imposición de preceptos punitivos en varios asuntos (principio de oportunidad, la condena condicional, etc.) (Abanto, 2013, p.41).

En discursos de Roxin “el propósito del Derecho sustantivo, reside en el amparo secundario de bienes jurídicos, entonces, en obediencia del cometido, no es válido utilizar una pena que deseche de todos los objetivos sociales.

La voluntad de los ciudadanos le obliga a asegurar la convivencia del hombre en paz y en libertad.

La idea de que se puede compensar o suprimir un mal (el delito) (Roxin, 1997, p.8).

El artículo 28” del Código Penal establece las variedades de pena que logran asignar a los ilícitos contemplados en la parte especial del Código Penal y, por aplicación supletoria (artículo X del Título Preliminar del Código Penal). Las penas regladas en el Código Penal peruano actual son: pena privativa de

libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y pena de multa . (Garcia, 2009, p. 40.)

Los principios de la previsión e imponer la pena, son apreciados en un Estado Constitucional de Derecho debiendo de resguardar a la persona considerando las conductas ilícitas por el Derecho Penal, sino también del propio Derecho Penal.

Silva Sánchez al indica que el propósito del Derecho Penal es someter tres tipos de violencia: la informal, delictiva y estatal. (Silva, 1992, p.241).

Para limitar el uso de la violencia estatal resulta necesario que la actividad sancionatoria del Estado se someta a ciertos controles que eviten su ejercicio arbitrario. El desarrollo científico del Derecho Penal de los últimos doscientos años ha estado dirigido precisamente a dar forma jurídica a estos controles .

“La doctrina del derecho penal, viene ocupándose de interpretar el *ius puniendi* del Estado dentro de la noción dogmática de derecho penal subjetivo, para que sea sometido a una cadena de fines imposibles”.

Este trabajo doctrinal encontró la convenida contestación en la esfera del plano legislativo, reconociendo de forma expresa como un conjunto de términos al poder punitivo del Estado.

Las garantías jurídico-penales que se observan en la disposición del derecho penal sustantivo, nos importa subrayar las referidas a la sanción penal.

El legislador y, en su momento, el juez no podrá hacer reacción frente a la acción de un acontecimiento delictivo de cualquier modo. Existe un vinculado de principios jurídico-penales que tienen efecto en la previsión legal de la condena.

Con respecto al principio de legalidad (García Ramírez, 2004, p266) cuenta con influencia ordinaria abarcando los actos imputables del Estado, y varias predomios individuales, en las que se encuentra al sub-principio de legalidad penal, que se planea en la amenaza penal –ilícito y el resultado, el proceso, las medidas cautelares y la ejecución”.

Expone, Mir Puig: “se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) esté determinado en la ley (*nullum crimen sine lege*). La garantía penal impide que se imponga una pena más grave o distinta a la prevista por la ley (*nulla poena sine lege*). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule .

El principio de legalidad representa un aval del Estado constitucional de derecho, el cual hace señalamiento al principio de supremacía de las leyes, del cual procede un vínculo a normatividad del Poder Ejecutivo y poder Judicial, así como la prudencia normativa para que se regule, entre otras las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales.

Con respecto al principio de lesividad, se puede señalar que

Para imponer una sanción penal, se hace necesario que se encuentre prescrita en la normatividad, para ello es necesario la afectación un bien jurídico-penal. Entonces el principio de lesividad certifica la tipificación de una conducta como imponer una pena a dicha conducta que afecta un bien jurídico.

Lo anotado se corresponde con la propia función que tiene el Derecho Penal –y que por ende legitima su actuación– esto es la protección de bienes jurídicos, pero no de cualquier bien jurídico, sino de aquellos que sean reputados como bienes jurídico-penales, – (MIR PUIG, 1994) y aun no ante cualquier ataque que sufran estos últimos, sino solo ante los más graves. Así, el principio de lesividad que recoge dicho presupuesto –y que dicho sea de paso se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del CP peruano– informa que para la imposición de una pena resulta necesario la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico .

En lo que respecta al principio de culpabilidad, una sanción penal no se puede impuesta al autor del hecho con resultado de lesión a los bienes jurídicos protegidos, por la sola aparición de esa consecuencia, solo cuando se pueda atribuir (imputar) dicha acción o acontecimiento dañoso al autor como hecho suyo. Por tanto, gracias al principio en alusión, no se puede atribuir un nivel de responsabilidad penal a quien no tenga una imputación subjetiva.

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, este; se consagra como principio general del ordenamiento jurídico, y especialmente en los que se enlazan con el ejercicio de los derechos fundamentales, la discrecionalidad en el ejercicio estatal.

Su radio de acción abarca todas las ramas de derecho, pues –como ha afirmado el Tribunal Constitucional– el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

Con respecto al principio de resocialización, (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal), señala que la función de la pena viene a ser la resocialización. A pesar de la luminosidad de la enunciación legal, resulta complicado pensar que la resocialización sea el fin legítimo del derecho penal. (Silva Sánchez, 1992, p.26).

La sanción penal, tan sólo por serlo, no puede surgir efectos resocializadores, como se ha demostrado justamente la experiencia y propensiones resocializadoras en las cárceles de Estados Unidos y también en países escandinavos .

Por esta razón, resulta más adecuado entender que la resocialización o readaptación del delincuente es solo una garantía, es decir, una posibilidad de mejora que se le ofrece al condenado, pero no lo que legitima la existencia del Derecho Penal.

Respecto al principio de humanidad de las penas, La constitución política en el artículo 1º instituye que el fin supremo de la sociedad y del Estado es dignidad de la vida humana. Partiendo de la Carta magna, se tiene el principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal, (Castillo Alva, 2004, p.338.) según ello se deben descartar del espectro, especialmente denigrantes o desintegradoras, como estaría el caso de las torturas o los trabajos forzados .

Como dice (Castillo, 2004, p.338), la pena ve distorsionada su naturaleza y propósito como resultado de especial pensamiento de la dignidad de la persona y en concreto del principio de humanidad . Así, por ejemplo, se discurre que la pena es un mal necesario para la sociedad y el individuo que lo sufre la

naturaleza de mal de la pena se conserva a pesar de que con ella se busque resguardar a la sociedad o se busque favorecer el bien común .

En el desarrollo de los tipos de penas, se tiene distintas maneras de catalogar las penas, teniendo entre las conocidas, las que son señaladas según su naturaleza; y otra, que considerando la autonomía que son asignadas, siendo clasificadas en penas principales y accesorias ubicadas en el Código Penal peruano.

En relación a las clases de pena por su naturaleza, se toma en consideración a los principios informadores de la previsión de la pena, teniendo que, el Código Penal en el artículo 28°; instituye las clases de pena que se aplican a los delitos. Se tiene que precisar que este rol de penas se circunscribe a penas predichas para los delitos comunes.

No puede incluir, las medidas penales impuestas en el marco del derecho penal de menores o en el fuero militar. El tema de menores de edad, el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes observa las medidas socioeducativas. (Amonestación, libertad, asistida, libertad restringida e internación en establecimiento para tratamiento.

La pena privativa de la libertad tiene un principio humanista, cuyo objeto es devastar y suprimir las penas corporales. Este aspecto humanitario fue guardado al interés del Estado por normal. (Bustos, 1999, p.176.).

Así, pues, desde un inicio fue discutida a causa de los efectos negativos que tenía su aplicación. Las diversas técnicas que fueron creadas para plasmar los supuestos fines positivos.

La pena privativa de libertad reside en la restricción apremiante de la libertad de movimiento a través de la reclusión en un establecimiento penitenciario. Situación reconocida en la exposición de motivos del código penal actual.

La pena privativa de la libertad temporal, posee una permanencia de dos días y 35 años como máximo. En sus inicios, el tiempo límite máximo fijado era de 25 años.

El máximo de la pena actual es de 35 años, según Decreto legislativo 895 en el año 1998 después de incesantes reformas, fue restablecido (Decreto Legislativo N° 982, - 2007).

También se cuenta con las Penas restrictivas de libertad, las que constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la composición original del Código Penal se tenían dos tipos :

- a) de expatriación para el caso de nacionales y
- b) La pena de expulsión del país para el caso de extranjeros.

Toda sanción penal, envuelve una limitación a la libertad. En las penas de expatriación y pena de expulsión se restringe la libertad de residencia en sentido amplio, anunciada en la constitución artículo 2°, inciso 11. Esta libertad se declara de carácter distinto en las posibilidades de ingresar, permanecer, residir, transitar y reingresar en el territorio nacional. Este último carácter de la libertad está supeditado a las limitaciones de la ley de extranjería cuando de extranjeros se trata (Decreto Legislativo N° 703, del 5 de noviembre de 1991). (Hurtado, 2011, p. 268.)

Si estas penas no envuelven una restricción peligrosa a la libertad de movimiento, no se les considera una pena autónoma, sino más bien una pena complementaria a la pena privativa de libertad .

Sin embargo, dicho panorama ha cambiado con la dación de la ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, Ley N° 30219, publicada el 8 de julio de 2014, en el diario oficial *El Peruano*.

La ley 30219 modifica los artículos 30° y 303° del Código Penal, anteriormente, la expulsión se ubicaba en el Código Penal a manera de pena restrictiva de la libertad que se aplicaba solamente a extranjeros sentenciados que ya han cumplido su pena privativa de libertad impuesta.

La ley también instituye que los extranjeros sentenciados, que en la actualidad se encuentran haciendo uso de beneficio de semi-libertad o de liberación condicional, podrán pedir su salida al juez que otorgó el beneficio.

Dicha ley del mismo modo cambia el artículo 118° del Código de Ejecución Penal: “Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia”.

De la misma manera, se modifica el artículo 12° “Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008”, estableciendo: “Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, se les impondrá, además, la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario”. (Avalos, 2007, p. 97).

Está reconocido en el Código Penal, las penas limitativas de derechos, pena de prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres así como la inhabilitación.

“La pena de prestación de servicios a la comunidad y también de limitación de días libres se identifican el formar limitaciones de derechos los fines de semana y los días feriados, que obligan a realizar trabajos gratuitos en instituciones o entidades hospitalarias, escuelas, asistenciales, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea permaneciendo en un establecimiento organizado con fines educativos (limitación de días libres)”.

Este tipo de penas contemplan, generalmente, dirigido a delitos de mediana gravedad, como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad, limitativa de derechos o multa).

Respecto a la pena de inhabilitación tiene faces específicas que alcanzan un tratamiento diferenciado. Cabe precisar que el Código Penal de 1991, ha eliminado el carácter perpetuo que poseía la pena de inhabilitación en el Código Penal precedente, transformada actualmente en temporal.

En el caso que la inhabilitación sea la pena principal, su tiempo de duración se extenderá de seis meses a diez años, mientras que, si se impone como pena accesoria, la inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal.

El artículo 36° del Código penal, se modificó mediante el artículo 1° de la Ley N° 30076, (2013), señala que la pena de inhabilitación se produce, según disponga la sentencia.

Según la Corte Suprema, mediante acuerdo Plenario N° 02-2008, la pena de inhabilitación reside en privar, suspender o incapacitar desde uno o más derechos ya sean políticos, económicos, profesionales y civiles del penoso. Mediante esta pena se castiga al que infracciona un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; etc .

Los ilícitos contra el patrimonio.

El patrimonio desde el derecho privado repercute en el derecho penal al construir los ilícitos patrimoniales y en su interpretación jurídica median varios estudios de precisa instauración del derecho privado, por tanto, perennemente fue problema por encontrar solución para el jurisconsulto del derecho penal .

En consecuencia, el jurista (Rojas, 2000, p38) concluye: lo que se quiere saber es si el magistrado debe clasificarlo como bien mueble, posesión, dinero, valor, depósito etc., su significado de origen, el otorgado por el derecho civil, comercial o societario.

En el lenguaje penal se encuentran hasta tres posturas teóricas: a) una primera, etiquetada como civilista o de la identidad, mediante la cual se asevera que el derecho penal deberá usar y emplear las mismas nociones que brinda el derecho privado . b) la segunda suposición designada autónoma o independiente sustenta que el derecho penal recoge los institutos fundados por el derecho privado, pero al aplicarlo le concede un concepto particular según los requerimientos de sus conclusiones. c) La tercera teoría rubricada como mixta, o integradora mantiene que el derecho penal recibe las nociones creadas mediante el derecho privado y son aplicados sosteniendo el significado original.

De estas teóricas, los jurisconsultos peruanos se inclinan por la tercera, o sea, por la mixta. (Roy, 1983, p.21) señala que las nociones e instituciones independientes del derecho privado, manejados por la ley penal, corresponde ser interpretados desde una idea publicista que considere la finalidad del derecho penal (protección de precisos intereses comunes) y también su finalidad (paz social con justicia).

El jurista (Peña Cabrera, 1993, p:6), mantenía que la solución ha de encontrarse simplemente en escoger en cada caso determinado, bien la independencia institucional, la dependencia, eludiendo posiciones absolutas abocadas a que fracasen. Así mismo la proseguía Peña Cabrera- las instituciones jurídicas son ciertamente iguales tanto en lo penal y civil, así en otras requieren un procedimiento diferenciado ms allá de la identidad léxica, que por tal se deberá evitar teniendo preferencia el uso de designaciones diferentes en el momento que las ideas también lo estén.

Mientras que (Rojas,2000, p. 42), después de interpretar las ponencias de Joan Queralt, Ricardo Núñez, Alfredo Etcheverry, Roy Freyre, Bajo Fernández y Francesco Antolisei, discurre considerada la teoría ecléctica, integradora y teleológica.

Cuando se trata específicamente problemas de interpretación y de semántica jurídica aplicada a los fines del derecho penal. El autor citado dictamina que cuando no se toma en cuenta dichos presupuestos generará las consecuencias: a) rebosar injustamente las trascendencias que ofrece el idioma; b) impugnar el principio de taxatividad de la ley; c) infringir en analogía.

Consideramos que la posición conveniente es el resultado de la teoría ecléctica o integradora.

La problemática es de exegesis de la ley penal, consecuentemente corresponde al jurista u operador judicial, determinar en cada caso concreto si el vocablo utilizado en el tipo penal posee igualmente la noción al otorgado por el derecho privado; o contrariamente contiene diferente sentido. Al terminar el intérprete que su significada es diferente en el caso concreto, se debe recurrir al concepto original donde finalmente ampliará, restringirá su contenido teniendo en cuenta que no sean opuestos a los fines mismos del derecho penal.

La argumentación precedentemente se ha admitido en forma pacífica de que los términos esgrimidos por el derecho punitivo no es necesario tener el igual significado a los ya utilizados en el derecho extrapenal. Actualmente el conocimiento adelanta a lo que han designado los científicos “globalización”, ideas que abrigan, guardan o proponen incoherencias internas de un determinado sistema jurídico, por no tener cabida, deben ser desterradas.

En el tiempo, los diferentes códigos se han partido: algunos el bien jurídico era la propiedad (Código penal de Francia de 1810, así como el código de Bélgica 1867) para los demás, lo conformaba el patrimonio (Código penal de Italia 1889). Llevado esto hasta hoy (Código Penal de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador se inclinan a la propiedad, en tanto: Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá van al patrimonio), por tanto, los juristas también se encuentran en posición dividida

El código penal peruano de 1863, protegía a los bienes jurídicos de los ilícitos patrimoniales a la figura de propiedad, inclusive en 1916 la propiedad era

propuesta como finalidad a proteger. Fue en 1924, que fijándose en el código penal suizo (1918), se asignó “delitos contra el patrimonio”, que se sostiene hasta la actualidad con el código penal de 1991. Ante ello, aún se discute entre doctrinarios que bien jurídico se protege en los delitos contra el patrimonio: la propiedad o el patrimonio. Los juristas nacionales teniendo en cuenta el código de 1924 y el código penal de 1991, sostienen que es el patrimonio. (Freyre & Peña, 2000, p. 283).

Efectivamente, nuestro régimen legal se concibe por propiedad lo suscrito en el Código Civil de 1984, en su artículo 923°), por tanto, desde ese punto se sostiene: la propiedad es la potestad legal que consiente usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Lo que se ejerce en conformidad con el interés social y en los límites de la ley. Entonces los juristas definen a la propiedad como el dominio legal pleno de la cosa. Respecto al término pleno, la norma jurídica condiciona los límites.

En esa línea y teniendo en cuenta que ciertas figuras delictivas como el de la usurpación apenas protegen algún atributo de la propiedad, debe concluirse tajantemente que para nuestro sistema jurídico penal la propiedad no se constituye en el bien jurídico protegido de los delitos patrimoniales.

En cambio, doctrinariamente existe consenso en sostener que el patrimonio constituye el bien jurídico protegido con los delitos patrimoniales. Roy Freyre (1983: 34), haciendo hermenéutica jurídica del Código Penal derogado de 1924, sostiene que se entiende al patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los

derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores.

Peña Cabrera (1993) sustentaba que se entiende por patrimonio, todo bien que cause apreciación económica. El patrimonio puede estar conformado por las cosas, así como los objetos no materiales. “Tiene que existir entre la persona y una cosa estimable económicamente participe una relación con el objeto. A contrario sensu, no concurre patrimonio, si no media la vinculación entre la persona y la cosa o entre la persona y el derecho”. (p.4)

Nosotros, antes de ensayar un concepto sobre lo que debe entenderse por patrimonio para efectos del presente trabajo, creemos que resulta necesario revisar sumariamente las teorías que se han ensayado en la doctrina para tal efecto.

Los juristas del derecho penal han manejado varias definiciones al patrimonio; lo que genera diversas teorías, entre ellas:

Concepto jurídico del patrimonio. Se debe entender por patrimonio de un individuo todo aquel derecho y obligación registrada de manera subjetiva mediante el derecho privado o público. (derivación poco pacífica establecer qué entendemos por derechos patrimoniales personales.

Los puntos vulnerables de esta concepción son dos:

a) por defecto, debido que al tener en cuenta dispositivos patrimoniales tan solo a las situaciones jurídicas pre-configuradas.

b) por exceso, porque al otorgar *sic et simpliciter* defensa al derecho subjetivo como tal transporta a una excesiva sub-jetivización de la valía de la cosa y, por tanto, considera elementos del patrimonio a derechos sobre cosas privadas de un real valor patrimonial.

Idea económica del patrimonio. Los juristas penales que conciben el presente punto de vista aseveran que se considera como patrimonio de una persona al acumulado de bienes con precio financiero sin interesar si son o no examinados legalmente. Es decir, el perjuicio al patrimonio es la disminución económica de una persona.

Idea mixta del patrimonio. Los juristas del derecho penal con la finalidad de mejorar las ideas conceptuales de las anteriores han reunido aspectos jurídicos y económicos, construyendo la idea mixta. Para ésta hipótesis

Constituyen patrimonio de una persona los bienes que tienen un costo económico siendo reconocidos y resguardados mediante el derecho. Por lo tanto, se encierran dentro de patrimonio de una persona solamente aquellos bienes que tienen valor económico, debiendo estar en su poder con una relación jurídica protegida por el derecho. Teoría que es en la actualidad la dominante.

Idea personal del patrimonio. Presunción que aún se está trabajando, teniendo de base la idea concepción mixta. El patrimonio de un individuo es una caución imparcial para el progreso de su personalidad.

De estas ideas o posiciones, la que cuenta con mucho consentimiento en el sistema es la teoría mixta. En la doctrina penal de Perú de manera unánime los juristas se han pegado a esta concepción buscando dogmática de los delitos contra el patrimonio conocidos en nuestro Código Penal.

Peña Cabrera (Peña Cabrera, 1993: P.5) asevera concluyentemente que la peculiaridad de la noción penal de patrimonio reside en el valor económico del bien y la defensa legal que ofrece la analogía de una persona con este bien.

Comprendido es que el patrimonio en sentido genérico y material se entiende como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles), aptos de ser estimados económicamente y examinados por el sistema jurídico que pertenecen a determinada persona.

En tanto, para efectos de la protección penal, componen el patrimonio de una persona todos los derechos reales principales: la posesión, la propiedad, el usufructo, el uso y habitación, la superficie y la servidumbre; de garantía: la prenda, la anticresis, la hipoteca y el derecho de retención) y deberes de representación cambiaria examinadas por el procedimiento legal. Por tanto, algunos juristas planteen que en vez de discutir de “delitos contra el patrimonio” se debe nombrar la “delitos contra los derechos patrimoniales”.

Con lo redactado, se ha tratado de esclarecer que todo bien para ser la cosa objeto de protección penal, debe ser dispuesto de precio financiero.

Permanecen externamente de protección penal todos los bienes sin relevancia económica, así sea que para la persona represente el inmenso valor sentimental, incluyendo valgan para su progreso uniforme de su personalidad. En consecuencia, “las cosas con exclusivo valor afectivo (fotografías, imágenes, cabellos del ser amado, hojas de un árbol exótico, recuerdos de un viaje por el Cusco, cenizas del familiar cremado, etc.) y desprovistos objetivamente de valoración pecuniaria en el tráfico comercial- industrial-financiero, carecen de interés para el derecho penal en cuanto objetos físicos de tutela penal, no

integrando el concepto de patrimonio y por lo mismo no son susceptibles de constituir objeto material de los delitos patrimoniales". (Rojas Vargas, 2000b: 73).

Esta conclusión: Primero, por el entendimiento de los delitos contra el patrimonio conocidos en el código penal peruano, adoptando la concepción mixta del patrimonio. Entendiendo por patrimonio, de forma general todo bien solvente de apreciación económica y reconocida por el derecho. Todo bien que no puede ser valorado económicamente ni reconocido por el derecho, queda fuera del concepto penal de patrimonio.

Y segundo, la redacción de las representaciones punibles que atentan al patrimonio acumuladas en el Código Penal peruano, hallamos el artículo 444°, reformado mediante la Ley N° 28726, (09.05.2006), en donde se requiere que todo bien dañado o hurtado deberá poseer un importe que supere a una remuneración mínima vital para que sea considerado delito, de no ser así, se configura falta contra el patrimonio. De la misma manera se encuentra en el párrafo segundo del artículo 444°, artículo 445° inciso primero.

En este último numeral, el congreso menciona un bien de insuficiente valor económico. Por tanto, la legislación exige que el bien posea importe económico.

Otro nuevo conflicto en la doctrina peruana se analiza si el delito de hurto y daños agravados necesitan de un valor específico o su valor sería es insignificante. Se señala que existen dos posiciones.

Primera posición, estar delante del delito de hurto agravado se es necesario que el valor del bien exceda un salario mínimo vital.

El artículo 186° del Código Penal predice que la pena privativa de libertad es de mayor gravedad respecto de la pronosticada para el supuesto del artículo 185°, especificando que el hurto sea cometido con las agravantes señaladas.

Castillo Alva (2002, p228) afirma que, en absoluta aplicación del principio de legalidad, antes de apreciar las agravantes será forzoso instituir si en el hecho concreto asisten todos los elementos objetivos y subjetivos del hurto artículo 185° del Código Penal. Primero, si el importe financiero de lo hurtado excede el valor de una remuneración vital que exige el artículo 444° del Código punitivo reformado por Ley N° 28726. Si lo despojado posee un valor pecuniario por debajo de una remuneración mínima vital, no se conforma el ilícito de hurto agravado, se configura falta.

Posición fundamentada en el mayor desvalor del resultado, que deja de lado el mayor desvalor de la acción debiendo considerarse para realizar interpretación jurídica en los delitos contra el patrimonio.

El segundo enfoque mantiene que el hurto agravado para que se configure no necesita que el precio de lo hurtado sea mayor a una remuneración mínima vital. Considerando el principio de legalidad, que es la base esencial del derecho penal peruano.

En la individualización de la pena a imponer por parte del juez (artículo 46°, en su inciso 4 e inciso 9 del Código Penal), correspondiendo elegir entre un no menor de tres y un máximo de 06 años de pena privativa de libertad.

Lo mismo sucede con el delito de daños advertido en el artículo 205° código penal y las características agravantes condenadas en el artículo 206° del Código Penal.

Considerando que el objetivo es hacer análisis dogmático penal de los ilícitos contra el patrimonio, resulta altamente relacionado para descifrar los ilícitos contra el patrimonio acorde se ve redactado en el código penal peruano. Teniendo como ejemplo, no cabe justicia cuando sancionan a una persona con ayuda de otra y durante la noche han robado 02 gallinas cuyo valor no llega ni a cien soles, se sentencien a 03 años de pena privativa de libertad.

Lo señalado no es impedimento para plantear de lege ferenda que, en el futuro, el legislador considere al momento de tipificar los ilícitos contra el patrimonio, señalar un valor mínimo del bien material del delito.

Pues resulta perverso y excesivo con el constante daño económico que se causa al Estado, sacar a la luz todo un proceso penal por delito de estafa, delitos de apropiación ilícita, hurto agravado, de uso, etc., sobre bienes de intrascendente valor económico. Continuar de la manera como se viene trabajando en la tipificación de los ilícitos contra el patrimonio, hace desconfiar de los principios rectores que sostienen el derecho penal contemporáneo: lesividad, proporcionalidad y de ultima ratio .

La noción legal de patrimonio, de acuerdo a ésta, solamente son considerados los derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público, esta posición en la actualidad, ha desfallecido en ineficacia.

La existencia de diversas críticas que de alguna manera objetan dicha posición, algunas destacan por afirmar en definir lo entendido dentro de los derechos patrimoniales subjetivos. Una amplia interpretación, hace suponer que la lesión de un derecho sin valor económico o interviniendo alguna

contraprestación con valor económico consigue tener en cuenta como un daño patrimonial.

Si se acoge desde un punto de vista taxativo, se exceptuarán como posibles lesiones al patrimonio aquéllas que reincidan en bienes con un valor económico pero que no existan legalmente circunscritos en derechos subjetivos, lo cual causa ciertos vacíos de punibilidad .

Sobre el concepto económico de patrimonio, éste se encuentra formado por la suma de valores económicos que pertenecen a una persona, no importando que éstos tengan reconocimiento jurídico.

Haciendo un examen, pueden estimarse las dificultades de este enfoque: primero, por su enfoque meramente imparcial, no da importancia a las situaciones de cada uno de los casos individualmente, por ejemplo: las carencias y fines del “bien” hacia la persona víctima por su lesión; segundo: porque es tan extensa, el concepto de patrimonio que abarca incluso aquellos bienes tenidos antijurídicamente, lo cual es contradictorio a los principios rectores del Derecho, que señala: el Derecho sólo resguarda bienes legalmente reconocidos por él.

“Respecto al concepto patrimonial personal, el enfoque que sostiene Otto Harry, el concepto de patrimonio pende de lo que opine el sujeto pasivo de la transgresión. Para Otto Harro lo que se intenta es afirmar y viabilizar el progreso de la personalidad del individuo. El patrimonio es una caución objetiva para el progreso personal, subrayando máxime el valor de uso de las cosas sobre el valor económico.

En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración.

Sobre el enfoque «mixto» de patrimonio, que es lo que adopta mayoritariamente la doctrina por tanto desde éste pensamiento podría decirse que es ésta la posición, actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario que el patrimonio está conformado por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, teniendo la protección del ordenamiento jurídico.

El nivel de reconocimiento jurídico que se requiere para los bienes de comprendido económico para formar el patrimonio. Basados a esto, es que los bienes ilícitos constituyen también parte de la concepción de patrimonio, dado que, cuando se adquiere un bien ilícito, éste forma parte del patrimonio de su adquirente; entonces se tendría una correspondencia real que contiene un valor económico, mientras no sea frente al propietario.

Concluyendo queda claro que el bien jurídico protegido en este Título es el patrimonio, interpretado como una concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio.

En el análisis y desarrollo de los diferentes tipos penales comprendidos dentro de los distintos delitos contra el patrimonio, puede observarse la frecuente utilización por parte del legislador penal de términos jurídicos, especialmente en el Derecho Civil. Esto ha suscitado la necesidad de optar entre mantener el mismo contenido que tales términos tiene en otras ramas, o concederles un significado propio a los efectos del Derecho Penal.

La categorización de ilícitos contra el patrimonio, de acuerdo a la doctrina, pueden clasificarse de acuerdo a dos criterios:

a) de acuerdo a la obtención de determinado enriquecimiento:

1. ilícitos de enriquecimiento: viene a ser cuando el sujeto activo pretende una específica ganancia patrimonial, aquí se encuentra el delito de hurto, apropiación ilícita, y delito de estafa, logrando obtener dicha ventaja en diversas modalidades, en las que son de apoderarse (el hurto, el robo) o de defraudación, en donde la relación es una concluyente relación entre sujeto activo y pasivo (el engaño, la confianza, etc.).

2. Delitos sin enriquecimiento: vienen a ser cuando el sujeto activo únicamente persigue un daño del sujeto pasivo. En esta codificación se inicia desde la deferencia económica del patrimonio, que es la menos peligrosa desde una óptica sistemática.

b) De acuerdo al objeto material sobre el que asume la conducta típica, consigue clasificarse en:

1. Delitos que se realizan solo en bienes muebles: robo, receptación, Hurto, apropiación ilícita, etc.

2. Delitos que solo se realizan en bienes inmuebles: Usurpación.

3.- ilícitos que se realizan sobre bienes-muebles y bienes-inmuebles: ilícito de Estafa, ilícito de extorsión, y daños.

Delito de Receptación.

De acuerdo al tipo penal, los diferentes comportamientos delictivos que en unidos se les llama ilícito de receptación, se encuentran prescritas en el artículo 194° del Código Penal, técnica legal que ha sido modificada por la ley 30076 según el artículo 1°; informada en el peruano el 19 de agosto del 2013. De modo que, desde esa fecha, tiene el contenido siguiente:

El que obtiene, se favorece en donación o en prenda o custodia, esconde, vende o auxilia a negociar un bien que procede delictuosa poseía la información, o debiendo suponer que procedía de un ilícito, es condenado con pena privativa de libertad no menos de uno, tampoco mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Respecto a, la Tipicidad objetiva, “El comportamiento delictivo en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; que, asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito.

De la estructura del tipo penal 194° y del concepto formulado por nuestro máximo tribunal de justicia se evidencia que la configuración del delito exige la concurrencia de elementos objetivos trascendentes. A falta de alguno de ellos, el delito no aparece.

Los elementos objetivos son los siguientes: Anteriormente se alegaba que el encubrimiento de bienes era un grado de participación del delito. No obstante,

en los tiempos actuales, nadie con crédito científico discute que la receptación es un delito autónomo que atenta contra el patrimonio. Entre los argumentos que hicieron posible el triunfo de la tesis de autonomía a la que se afilia nuestro Código Penal vigente tenemos: no se puede hablar de participación en un delito consumado; el interés lesionado en el encubrimiento es distinto al que se vulnera con el delito principal; los móviles del favorecedor son con frecuencia diferentes a los que determinaron la voluntad del autor a quien encubre, muchas veces falta el conocimiento del delito cometido precedentemente, aun cuando constare que el objeto adquirido es de procedencia ilícita, lo que obliga a elegir entre la impunidad o la responsabilidad objetiva, etc.

El fundamento político criminal de tipificar este delito radica en fines de prevención general positiva, toda vez que con ello se pretende frenar la comisión de delitos futuros, pues resulta evidente que el receptor al facilitar el aprovechamiento económico de los bienes obtenidos por la comisión de un delito precedente, se constituye en el promotor, animador e incentivador de delitos consistentes en la sustracción indebida de bienes ajenos.

Respecto a las clases del delito de receptación, se tiene que en doctrina y jurisprudencia, teniendo en cuenta si el objeto material del delito es el mismo del delito antecedente u otro cambiado por el del delito antecedente, diferencia a la receptación en dos clases: la receptación en cadena y la receptación sustitutiva.

El bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior, si no hay delito anterior es imposible jurídicamente hablar de receptación. Sin la comisión previa de un delito no existe receptación, pero no solo porque así lo haya dispuesto el legislador, sino porque no sería posible construir un tipo penal

que castigase a quien oculta algo lícito. En el mismo sentido, Bramont-Arias y García Cantizano enseñan que sin la existencia de este previo delito no es posible la receptación, no por dependencia de algún tipo penal, sino en virtud de la misma definición de aquella conducta, entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado.

Por su parte, el derecho vivo y actuante, por resolución superior del 27 de noviembre de 1998, pone en evidencia que también es necesario que haya sido acreditada la preexistencia del bien en el delito anterior, caso contrario, no es posible el delito. Aquella resolución sostiene que el presupuesto o requisito del ilícito de receptación, tiene que existir un delito previo, por lo tanto, al no acreditar la existencia del bien en el delito anterior, entonces no se configura el ilícito de receptación.

La corriente doctrinal peruana es acorde y pacífica al mantener que exista el ilícito precedente sea un hecho típico y antijurídico acabado, no se necesita que el autor sea declarado culpable o que no coexista alguna fuente de supresión de la pena como puede ser que concurren las circunstancias previstas en el artículo 208° del Código Penal.

Es de poca importancia que alguien haya sido denunciado o sentenciado por el delito anterior o precedente, pudiendo ser de quien cometió el ilícito haya muerto, o también que la acción penal se haya extinguido o por el pasar del tiempo el delito haya prescrito. Lo notable que se requiere es que el hecho precedente establezca delito. Si el bien procede de una falta contra el patrimonio o transgresión administrativa, el delito no aparece.

La cosa esencia del ilícito tiene que ser la misma cosa del delito precedente, pues la disciplina distingue la receptación en dos tipos:

- La receptación en cadena y
- La receptación sustitutiva.

En el primer caso, la configuración se da cuando la cosa receptada es la misma que fue objeto del ilícito anterior.

En el segundo caso se configura cuando la cosa receptada es aquella adquirida o sustituida por la cosa del ilícito primero.

Siendo así, realizando una interpretación del ilícito penal, se debe concluir que se concreta el ilícito de receptación en el momento que el agente ejecuta la conducta receptiva del “bien de cuyo origen delictuoso poseía discernimiento o correspondía presumirlo. Lo quiere dar a entender, el sujeto ejecuta la conducta receptiva del mismo bien objeto materia del ilícito anterior.

Según la redacción del tipo penal solo cabe la receptación en cadena y así lo concibe el Supremo Tribunal en la ejecutoria del 23 de noviembre del 2004.

No considera la receptación sucesánea, es decir, la receptación de bienes obtenidos con el hecho de la cosa material del ilícito precedente o anterior.

En consecuencia, si el agente recoge en donación o en prenda, guarda, esconde, vende o asiste a negociar un bien desigual o diferente a la cosa cuestión del delito anterior, será considerado autor del delito de lavado de activos conocido en el Decreto Legislativo N.º 1106, y, como resultado, alcanzará una acción penal mucho más enérgica que la simple receptación, pues el actuar

estará regido más allá del dolo, también por el propósito de impedir la caracterización del principio ilícito del bien.

Analizando las posturas mediante las cuales se conforma en una situación concreta. Esto pende del verbo rector que se desarrolla el delito del delito.

Para obtener un bien de cuyo origen delictuoso se tenía conocimiento, primeramente, se puede mantener que el verbo adquirir es semejante al contrato de compraventa conocido en el código civil de 1529 en su artículo 1529, mediante el cual un vendedor se obliga a trasladar la propiedad al comprador y este obligado a cancelar el precio en dinero. Es un acto jurídico de tipo oneroso.

Se tiene en cuenta que el artículo 1553 del Código Civil, señala que dicho bien debe ser cedido de forma inmediata previa celebración del contrato. Para consecuencia de éste delito de receptación, es de interés el contrato de compraventa que se va perfeccionando con la tenditio, esto es, con el desembolso que del bien hacen tanto el vendedor al comprador.

Habiendo desarrollado el ejemplo de la compra venta y analizado el mismo obtener o adquirir se tiene el supuesto delictivo se concreta cuando el sujeto entra en la posesión del bien que adquirió en venta, siendo conocedor perfectamente que éste bien proviene de un ilícito penal, el encargado de venderlo podría ser la misma persona que llegó a cometer el delito anterior, o puede ser un tercero que tiene una misión que es la vender bienes que son provenientes de algún tipo de delito.

Para acoger en prenda una cosa de cuyo origen es delictuoso se poseía conocimiento, para estar al corriente cuándo alguien recibe en prenda un bien mueble, se recurre al artículo 1055° del actual Código Civil, en donde se predice

que “la prenda se compone sobre un bien mueble, a través de su entrega física o jurídica, para aseverar que se cumpla de cualquier obligación”.

En otras palabras, la prenda es definida como un derecho real de garantía mediante el cual el deudor otorga tanto física o jurídicamente un bien mueble al acreedor con la finalidad de garantizar un compromiso.

El modo delictivo se dispone el momento que el agente en su posición de acreedor de una obligación toma en garantía prendaria un bien mueble que es sabido tiene proveniencia de un ilícito.

Para custodiar (conservar, custodiar, conservar o cuidar) un bien que es de pertenencia de un tercero, el sujeto teniendo conocimiento que la procedencia del bien es delictiva, con la finalidad de que el verdadero propietario no lo pueda encontrar.

Los juristas Roy, Bramont y García; aseveran que guardar, es el acto de recibir en calidad de depósito, un bien con la finalidad de protegerlo, donde el sujeto asume la obligación de devolverlo cuando aquel depositante lo solicite. En este caso el delito está configurado cuando el sujeto a sabiendas la procedencia del bien que es mediante un delito, lo recibe con la finalidad de guardarlo sea el compromiso con autor del delito anterior, o con un tercero.

Mediante una resolución suprema (21.08.1998), señala una casuística real que permite hacer una gráfica del delito de receptación por recoger en prenda o tomar para guardar un bien de procedencia ilícita.

En tal resolución señala: “que se ha determinado que las inculpadas Retís Acosta y Velarde Montañez, acogieron del procesado Alva Rocha, los materiales de escritorio, para que los tuvieran por un tiempo y que posteriormente, este

pasaría reuniéndolos; y que con relación a los procesados Bravo Ayala y Tiburcio López, se ha determinado igualmente que el inculpado Alva Rocha, les empeñó los materiales de escritorio por un monto económico de setenta a ochenta nuevos soles individualmente, conductas que configuran el ilícito de receptación, pues se registra que las dos primeras personas acogieron en depósito los bienes con la finalidad de custodiarlos y los segundos recibieron en calidad de prenda aquellos bienes por parte de su co-procesado Alva Rocha, situación que era viable suponer que procedían del haber cometido un ilícito anterior.

La acción de esconder un bien que tiene procedencia del delito del cual se tiene conocimiento, la acción de esconder envuelve o tiene que ver con ocultarlo que sea visto por otras personas al colocar el bien en un sitio o lugar de difícil acceso para cualquier persona pueda ubicarlo. Más allá de que la posesión se inicia sabiendo la procedencia del bien se necesitan o exigen actos para el ocultamiento del bien .

La particularidad criminal se conforma desde el momento que el agente a sabiendas perfectamente la procedencia del bien es un ilícito anterior, lo acoge y lo oculta para impedir que su propietario lo encuentre cuando realice la búsqueda.

La venta de un bien, que se sabe que la procedencia delictiva se tiene conocimiento, para concebir la idea del hecho delictivo se debe partir de la advertencia que el sujeto que vende el bien no es el autor que cometió el delito que precede, sino un tercer personaje que no participó en la comisión del delito donde se ha obtenido el bien que es objeto del delito de receptación. Entonces en ese perfil se sostiene que el agente viene a ser el tercero que no ha

participado en la comisión del delito que antecede, pero ha recibido el bien para que ejecute la venta a otra persona.

La configuración de este delito se da cuando el agente, conocedor que producto de un ilícito precedente es la procedencia del bien; lo recepciona y lo otorga en venta a una tercera persona. Entendiéndose que, bajo esta modalidad, el agente vendedor recibe una comisión por haber realizado la venta, con lo que se beneficia económicamente por su acto.

La participación en ayudar a negociar un bien que se sabe que tiene procedencia delictuosa, se entiende “ayuda a negociar” enmarca toda la acción del colaborador o persona que auxilia para que el agente del ilícito precedente se desprenda de dicho bien, donde ha obtenido un beneficio económico que es indebido. En esta figura, el agente se ha dedicado a realizar o desarrollar acciones de ser el intermediario para que se dé la venta entre el autor del ilícito precedente y un tercero que obtiene el bien.

El supuesto punible se establece en el momento que el agente brinda colaboración, brinda auxilio, brinda ayuda con la finalidad que el autor del ilícito precedente otorgue en venta o prenda un bien que tiene conocimiento procede de la comisión de un ilícito previo.

Por ejemplo, surgirá el ilícito desde el momento que Lucho (autor del ilícito en comentario) realiza las misiones que se necesitan para que Carti (tercero) proporcione definitiva suma de dinero a Josué (autor del delito precedente), donde entrega este en prenda un bien que él tiene conocimiento proviene de un hecho ilícito. Debe entenderse que el tercero no debiera conocer que el bien que ha recibido en prenda tiene procedencia de un delito, de no ser así, aquel será

autor del ilícito en interpretación y aquel que colabora será denominado cómplice.

Para adquirir un bien que se debió presumir provenía de un delito, este supuesto punible se configura cuando el agente compra o adquiere en propiedad un bien mueble, debiendo haber presumido que provenía de un delito anterior. Aquí se castiga al agente por no haber presumido o sospechado que el bien que compraba provenía de un delito cuando por las circunstancias que rodearon al acto jurídico pudo fácilmente sospecharlo.

En este caso se sanciona al agente por no haber sospechado que el bien adquirido como propiedad proviene de un ilícito, por las circunstancias que abordan el acto jurídico, por tal debió haberlo sospechado fácilmente.

Para colaborar a mercantilizar un bien que de alguna manera correspondió suponer procedía de un ilícito.

Aquí se comprueba el ilícito en el momento que el agente que presta colaboración o presta ayuda para mercantilizar un bien mueble, correspondió suponer que aquel procedía de un ilícito anterior.

Las últimas siete particularidades se concuerdan en el momento que el agente no supuso o no sospechó que el bien mueble procedía de otro ilícito precedente teniendo en cuenta la forma, modos y situaciones específicos en que se desarrollaron las acciones pudo hacerlo y, de esa manera, impedir caer en delito. Caso contrario, como hemos dejado establecido, si el agente supuso o tuvo la sospecha que el bien mueble procedía de un ilícito precedente y, no obstante, ejecutó alguna de las conductas que se han descrito en el tipo penal

194° del código Penal, se encontrará ante los aparentes del ilícito de receptación en los cuales el agente tenía conocimiento el origen delictuoso del bien mueble.

Aquí también es preciso determinar que el delito de receptación se diferencia del delito de lavado de activos en lo siguiente: en el delito de receptación el agente siempre actúa con ánimo de lucro con intención de acrecentar su patrimonio. Por eso se trata de ilícito patrimonial. El ilícito de receptación solo resguarda al patrimonio como bien jurídico. De otro lado el delito de lavado de activos el sujeto no procede con intención en lucro. El agente en este delito actúa con la finalidad de ayudar a legitimar activos procedentes de ilícitos previos. El agente actúa para lavar activos sucios. El móvil del agente no es el lucro y, por ello, el delito de lavado de activos no es un delito patrimonial. Finalmente, el delito de lavado de activos es un delito pluri-ofensivo, debido a que afecta varios bienes jurídicos diferentes al patrimonio que el Estado pretende proteger.

El bien jurídico que se procura tutelar en el ilícito de receptación viene a ser el patrimonio y más claramente la propiedad como derecho con que contamos las personas respecto a los bienes que nos pertenece.

Sobre el las formas que agravan el ilícito de receptación, señalamos que mediante el Decreto Legislativo N.° 982 (22.07.2007), donde se fijó lo que contiene el artículo 195° Código Penal. En dicho numeral, se plasman los escenarios que agravan al delito de receptación, que está advertido y castigado en el tipo penal 194°. Así mismo la Ley N.° 29407, (18.09.2009), se realiza otra modificatoria al comprendido artículo 195° del Código penal, posteriormente Ley N.° 29583, setiembre 2010, surge otra modificatoria al contenido del artículo 195°. Posteriormente la Ley N.° 30076, agosto del 2013, modifica la fórmula

legislativa, pero solo para incrementar las penas. Así, por una disposición complementaria se hace modificación al Decreto Legislativo N.º 1215 (24.09.2015), surge nueva modificación a la fórmula legislativa. Finalmente, en atención al artículo segundo del Decreto Legislativo N.º 1245, (06.11.2016), continúa modificándose lo comprendido en ciertos incisos del tipo penal 195 del CP. De modo que ahora el citado tiene el subsiguiente contenido:

La sanción penal es privativa de libertad, deberá ser no menor de cuatro años ni mayor de seis años y de 60 a 150 días multa:

- 1) Si se relaciona a vehículos automotores, autopartes o accesorios;
- 2) Si se relaciona a equipos de informática, de telecomunicación, sus periféricos y componentes.
- 3) Si dicha conducta incurre respecto a bienes que son fragmento de la infraestructura o de las instalaciones de transporte de uso público, de sus dispositivos o elementos de seguridad, o de prestar servicio público de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
- 4) Si se relaciona a bienes que son propiedad del Estado, consignados al uso público, con fines asistenciales o a programas de apoyo social;
- 5) Si se realiza comercialización de bienes muebles al público.
- 6) Si se relaciona a gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
- 7) Si la conducta incurre sobre bienes que constituyen parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la investigación, explotación, proceso, refinación, acopio, transporte, distribución,

comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La sanción penal será privativa de libertad no pudiendo ser a menos de 06 años ni mayor de 12 años si se trata de bienes que provienen de la comisión de ilícitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

El Incremento de penas, supresión de beneficios penitenciarios y detención preliminar, cómo se dijo dijéramos antes se desincentivará el robo si se incrementa la pena que se aplica a los reducidos. Actualmente tienen una condena mínima de un año y un máximo de tres años en su forma simple; no menor de 02 años ni mayor de 05 años si se relaciona a vehículos automotores o sus partes importantes; y, no menor de 06 años ni mayor de 10 años si son bienes que provienen de haber cometido delitos como son: ilícito de secuestro, ilícito de extorsión e ilícito de trata de personas:

Tipo	Pena mínima	Pena máxima
Receptación simple	1 año	3 años
Receptación agravada vehículos o partes	2 años	5 años
Receptación de bienes provenientes secuestro, extorsión o trata de personas	6 años	10 años

Luego, se observa cómo los agentes del delito en su forma simple y menos agravada nunca tienen pena efectiva, y aquellos agentes del tipo agravado mayor se acogen a beneficios penitenciarios de semi-libertad o

liberación condicional lo que permite que se encuentren siempre cometiendo delitos contra el patrimonio nuevamente en un máximo plazo de 40 meses.

El presente proyecto propone que se varíe la situación actual de sanción penal. Adicionalmente se propone que se *aplique la misma pena de seis años mínimo y 10 años máximo si los bienes materia de receptación tienen origen en faltas contra el patrimonio sancionadas en el presente código*, con lo que se desincentiva también la compra de bienes cuyo valor hace que el hecho delictuoso se considere como falta y no como delito, por la minoría de edad del agente o por la poca cuantía del bien robado.

Es de público conocimiento que en diferentes lugares de la ciudad se ubican "centros comerciales" de bienes robados, con tiendas abiertas al público regentadas por personas naturales en los cuales se comercializa objetos provenientes de acciones delictuosas o faltas contra el patrimonio, por lo que si se pretende desincentivar el robo se debe sancionar también el sólo hecho de la actividad económica de bienes robados, por lo que el proyecto propone se sancione esta actividad con un mínimo de 6 años y un máximo de 10 años.

Finalmente, se incrementa la pena para aquellos agentes que comercialicen bienes cuyo origen sea el secuestro, la extorsión o la trata de personas, fijándose en un mínimo de 10 años y un máximo de 15 años.

III.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y Diseño de Investigación.

Tipo.

La investigación que se va a realizar es aplicada; ya que busca la reproducción de conocimientos que se aplican directamente a los problemas de la sociedad respecto a los ilícitos hacia el patrimonio en su figura de ilícito de receptación, en donde se busca una sanción penal equiparada con el delito preveo a éste.

Se denomina “aplicada” debido a que forma parte de una investigación en las ciencias sociales, se realiza una formulación del problema y se plantea una hipótesis, con la finalidad de solucionar situaciones o problemáticas sociales (Ñaupas & E, 2014)

Diseño de investigación.

Descriptivo. Es un método científico que involucra la observación y descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir sobre él o ella de ninguna manera. (Novoa, 2014).

Ante la problemática ¿De qué manera se puede dar el fortalecimiento a la consecuencia jurídica del delito de receptación en los delitos contra patrimonio en la legislación peruana?

Diagrama	M - O
M	= Muestra
O	= incongruencia por falta de motivación judicial

Enfoque.

Cualitativo. – En el enfoque cualitativo la realidad es subjetiva, se fundamenta en la apreciación y la interpretación del investigador, no es posible separar el conocimiento que se ha logrado del sujeto cognoscente. En el presente caso la investigadora esgrime un procedimiento de interpretación con la finalidad de alcanzar aspecto de la realidad que investigó, mediante un modo inductivo y modo concreto con la técnica de observación realizó interpretación de los hechos basado en las experiencias anteriores. (De Souza, 2009).

En la presente investigación, se analiza la problemática penal de los delitos contra el patrimonio en su figura penal de receptación.

3.2. Población y muestra.

La Población está concentrada en los Juzgados penales de Chiclayo, precisando los Juzgados y Salas Penales del Poder judicial de Lambayeque:

- Jueces, Secretarios de juzgados
- Fiscales, Asistentes de función fiscal
- Defensores Públicos,
- Abogados penalistas de la libre defensa

En las ciencias sociales es el conjunto de individuos o personas o instituciones que son motivo de investigación. (Hernandez, 1996).

Se realizará una encuesta o cuestionario a cincuenta personas (50) dirigida a servidores del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Abogados de la defensa libre respecto a la problemática jurídica de la sentencia del absuelto en primera instancia.

Muestra.

Es una pequeña parte de la población, escogida de acuerdo al estudio a realizar, la muestra fue escogida porque se ha tenido en cuenta las características de la investigación y del universo señalado como población. (Fernandez, 1993).

Criterio del investigador.

En la presente investigación se tomará el muestreo por accidente; permitiéndose investigador poder seleccionar la muestra, así como las situaciones que brindan una mejor disposición. (Ñaupas & E, 2014).

3.3.- Variables, Operacionalización.

3.3.1.- Variable independiente.

- El endurecimiento de la pena.

3.3.2.- Variable dependiente

Delitos contra el patrimonio, figura delito de receptación,

3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Son procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de demostrar la alternativa de solución llamada también hipótesis. Señalando técnicas de mayor importancia dentro de

una exploración cualitativa se tiene: observar en detalle su primordial herramienta. (Ander-Egg, 1972).

a) La observación.

La observación una de las principales sistemáticas de indagación social. Señalado por Ander-Egg, es un procedimiento antiguo pero también confiable, nos ha permitido recoger fichas, datos que luego son verificados en la hipótesis (Ander-Egg, 1972)

El estudio se realizó utilizando la ficha o procedimiento de observación.

b) El instrumento:

a) Análisis documentales.

Es la técnica más difundida en el proceso de investigación, se utiliza para analizar el contenido de ideas centradas en periódicos, revistas, libros, textos. Es definida como la técnica precisa para una descripción objetiva, sistemática y cualitativa. (Ander-Egg, 1972)

En la presente Tesis, se utilizó al momento de analizar las fuentes bibliográficas, sentencias, y materiales doctrinales que conforman el marco teórico.

c).- Procedimientos de análisis de datos.

Desde el momento que ha sido seleccionada y asentada la investigación necesaria; da inicio el procedimiento de analizar e interpretar datos. En esta fase la investigadora reconstruye la información obtenida iniciando desde el contexto de alguna experiencia.

Por tanto, la presente Tesis se ha recolectado la información necesaria, la cual ha sido procesada mediante un análisis, y procesados en el procesador de texto Microsoft Office, y las encuestas serán analizadas mediante la hoja electrónica Excel y de ésta manera elaborar los cuadros y figuras de los resultados de las encuestas realizadas.

3.5. Criterios éticos

Se citó algunos criterios, según Belmont (1979) “Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucre seres humanos”.

- a. **Autonomía.** - capacidad de la persona para considerar los objetivos individuales actuando y respetando la orientación de las disposiciones que logre decidir.
- b. **Justicia.** – viene a ser la imparcialidad al distribuir las obligaciones y derechos. Discernimiento para estar al tanto si una acción es ética o no, avizorado a partir de la óptica justa.

3.6. Criterios de Rigor científico.

- a) **Validez.** - consiste en la exegesis considerada de las consecuencias convirtiéndose en columna esencial de las indagaciones cualitativas. (Hernández 2003).

- b) **Credibilidad o valor de la verdad.** consiente demostrar los anómalos y las situaciones vividas en las personas tal y como son descubiertos por los sujetos.

- c) **Confiabilidad.** - admite estar al tanto en el rol de quien realiza la investigación, en el periodo de trabajo desarrollado en el campo de acción, así como permite identificar los logros y restricciones, con la finalidad de fiscalizar posibilidades de críticas que causa el estudio o quienes participan en ello.

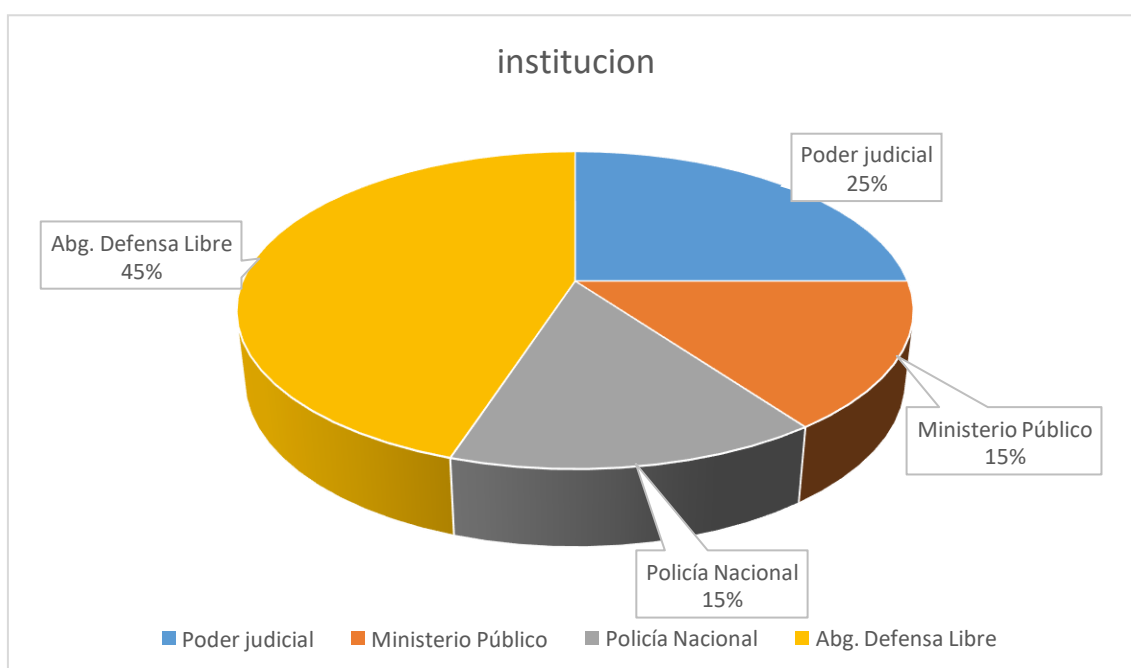
IV.- RESULTADOS.

¿ Qué Institución labora usted?

Tabla 1:
Lugar donde labora encuestado

Institución	Cantidad
Poder judicial	05
Ministerio Público	03
Policía Nacional	03
Abg. Defensa Libre	09

Figura 1



De la población encuestada, el 45% que han emitido opinión son abogados de defensa libre, por encontrarse inmersos en la defensa de una de las partes en cada proceso, el 25% son empleados del Poder Judicial, el 15% son empleados del Ministerio Público y el otro 15% son efectivos de la Policía Nacional del Perú. De alguna manera la opinión recabada son de los operadores jurídicos y auxiliares de justicia, quienes han colaborado con la investigación.

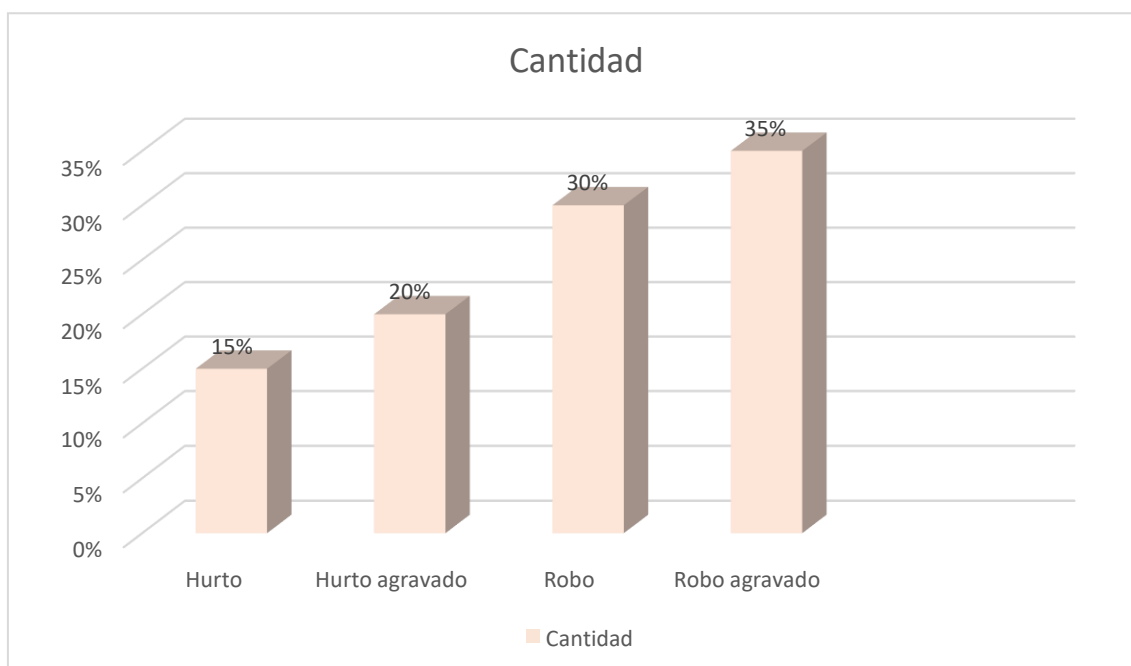
¿De acuerdo a la labor que desempeña ¿Qué delitos contra el patrimonio considera Usted que son los de mayor incidencia en la provincia de Chiclayo?

Tabla 2:

Delito de mayor incidencia en la provincia de Chiclayo

Delito	Cantidad	Porcentaje
Hurto	03	15%
Hurto agravado	04	20%
Robo	06	30%
Robo agravado	07	35%
Total	20	100%

Figura 2



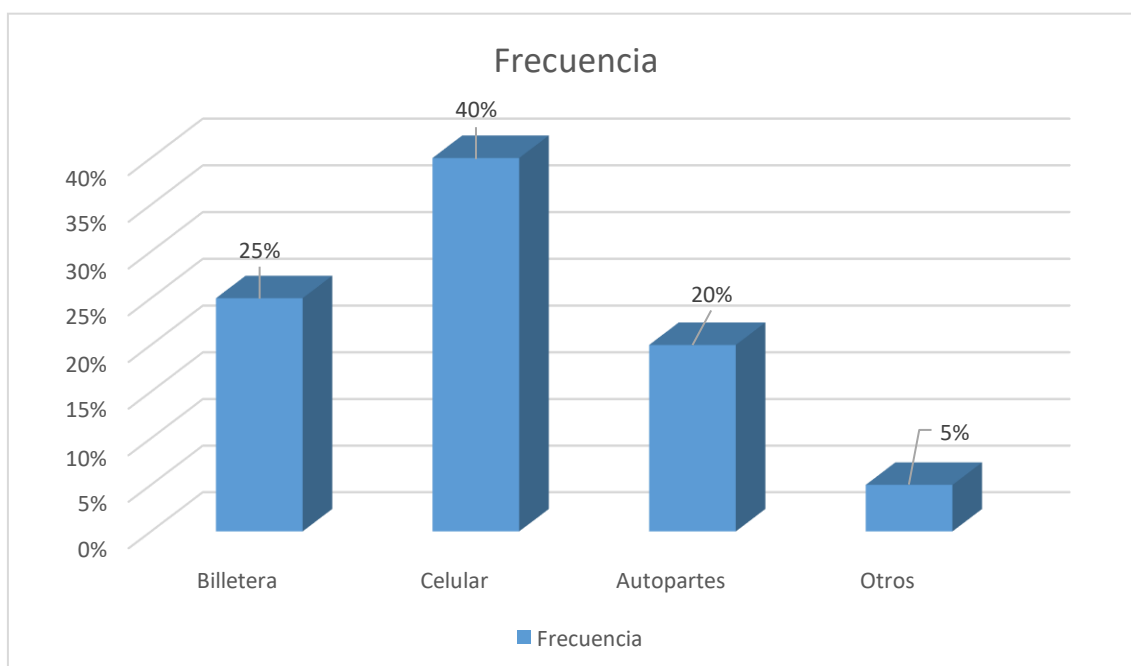
De la población encuestada, el 35% que han emitido opinión consideran que el ilícito hacia el patrimonio -robo agravado-, es el que más se comete en la ciudad de Chiclayo, siguiendo la figura de robo con un 30%, el hurto agravado se considera en tercer lugar con un 20% y el hurto también figura con un 15% de índice de comisión delictiva.

¿De los bienes que son objeto del ilícito de hurto o ilícito robo, ¿Cuál considera usted que es el más afectado?

Tabla 3:
Bienes frecuentes objeto de delito

Objeto	Frecuencia	Porcentaje
Billetera	5	25%
Celular	8	40%
Autopartes	4	20%
Otros	1	5%

Figura 3



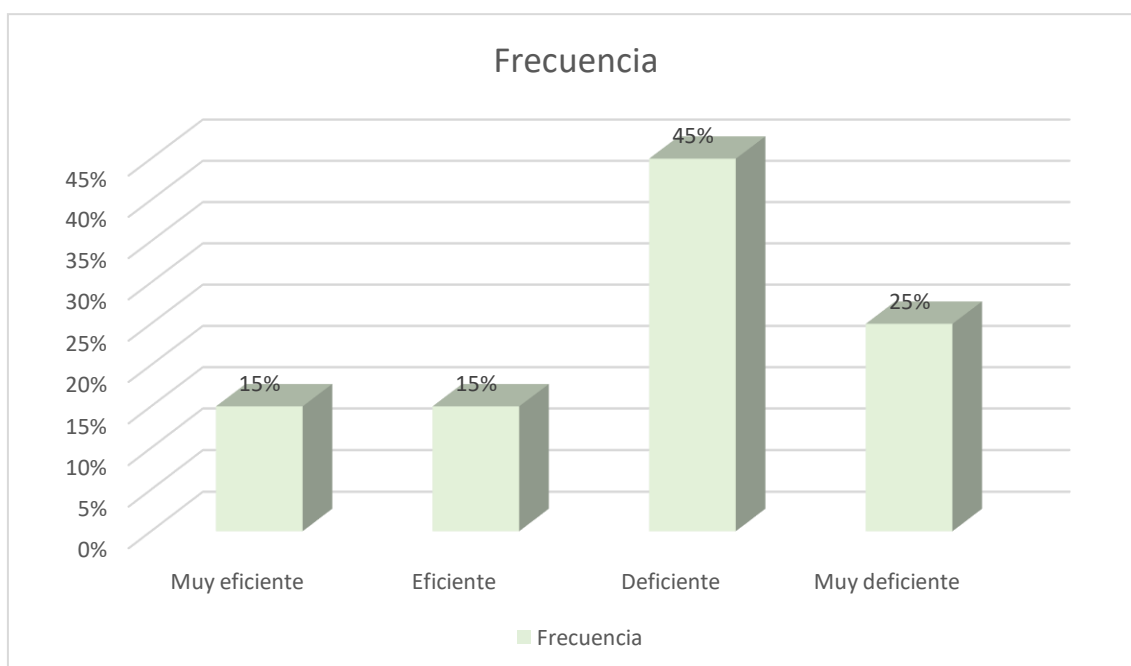
De la población encuestada se llega a concluir que el delito de robo agravado se comete para obtener la posesión del equipo celular con un 40% de índice, dejando en segundo lugar al delito de autopartes de vehículos con un 20%, y el robo de billeteras está en un 25%, relacionando la futura bien del bien obtenido mediante ilícito penal, en el mercado negro de la ciudad de Chiclayo.

¿Considera eficiente el trabajo de las autoridades ante la problemática del incremento de robos y/o hurtos (celulares, autopartes, etc.) son los que promueve a que se consuma el delito de receptación?

Tabla 4:
Trabajo de las autoridades

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
Muy eficiente	03	15%
Eficiente	03	15%
Deficiente	9	45%
Muy deficiente	05	25%

Figura 4



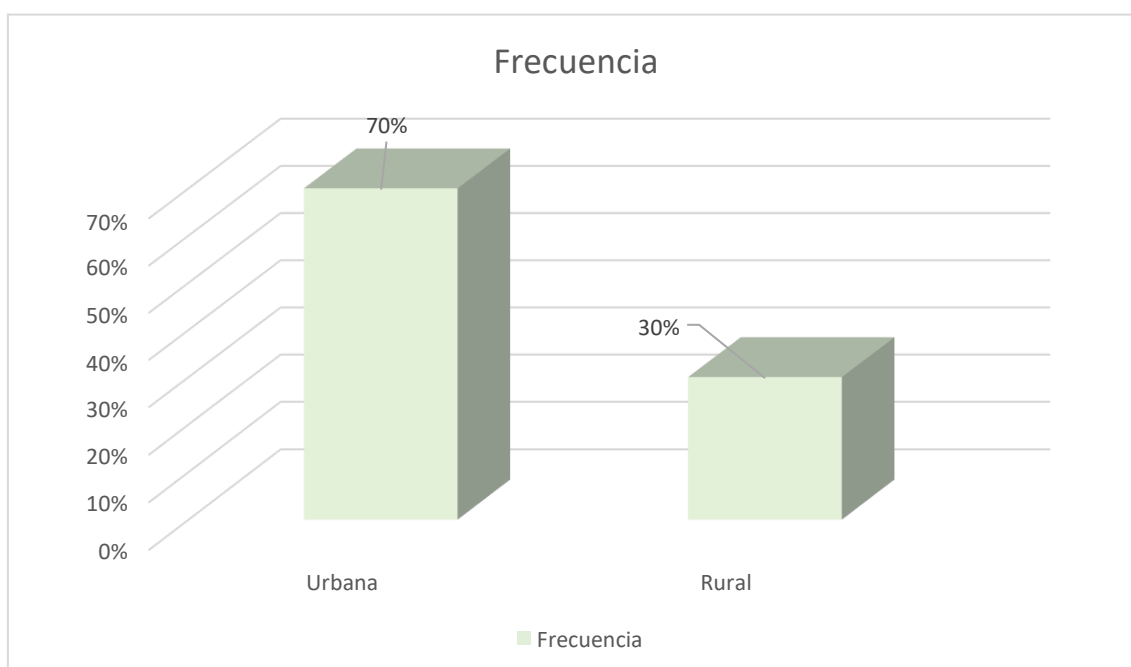
De la población encuestada se llega a concluir que el 45% Considera deficiente el trabajo de las autoridades ante la problemática del incremento de robos y/o hurtos (celulares, autopartes, etc.) son los que promueve a que se consuma el delito de receptación, un 25% lo considera muy deficiente, dejando un 15% entre muy eficiente y 15% que termina considerando de eficiente.

¿Cuáles son las zonas de mayor incidencia, en la ciudad de Chiclayo, donde se registran estos delitos?

Tabla 5:
Zonas de mayor incidencia, en la ciudad de Chiclayo

Zona o sector	Frecuencia
Urbano	70%
Rural	30%
Total	100%

Figura 5



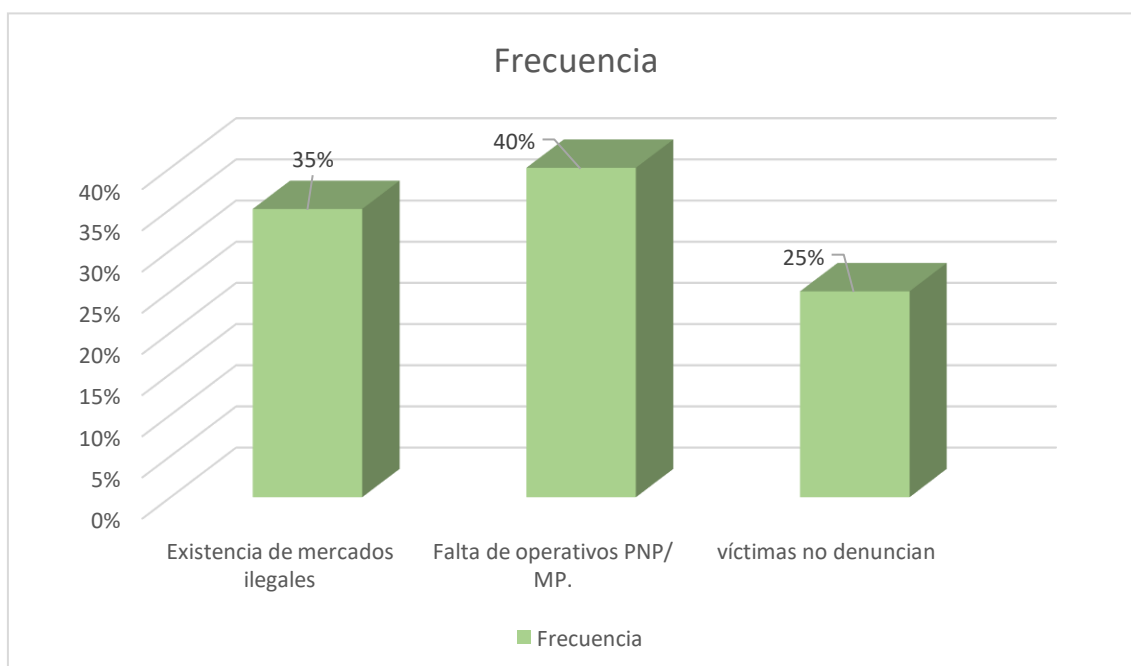
De la población encuestada el 70% concluye que son las zonas urbanas las de mayor incidencia, en la ciudad de Chiclayo, donde se registran estos delitos, mientras que un 30% considera que son las zonas rurales.

¿Cuál cree usted que sea la causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación?

Tabla 6 :
Causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación

Causa	Frecuencia	Porcentaje
Existencia de mercados ilegales	07	35%
Falta de operativos PNP/ MP.	08	40%
víctimas no denuncian	05	25%

Figura 6



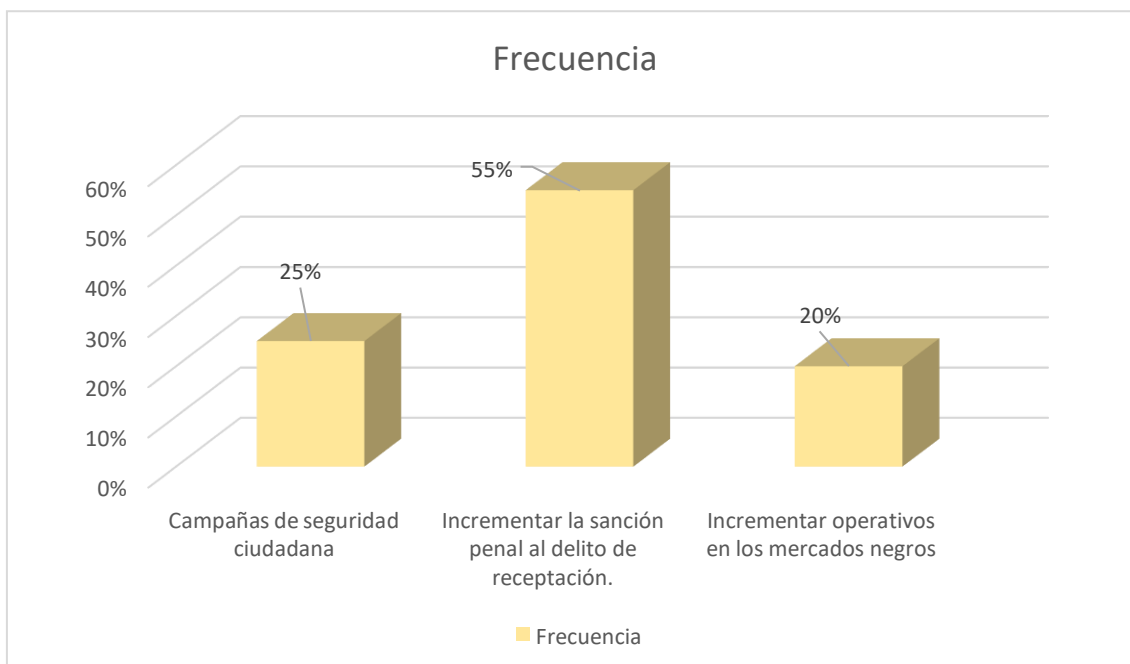
De la población encuestada el 40% concluye que la causa principal que conlleva a seguir cometiendo el delito de receptación es la falta de operativos, un 35% de los encuestados considera que es debido a la existencia de mercados negros, y un 25% lo considera que es debido a que las víctimas de estos delitos contra el patrimonio no denuncian el hecho ilícito en la ciudad de Chiclayo.

¿Qué opciones considera usted que, que permitirá reducir el número de delitos contra el patrimonio y que conllevan al delito de receptación?

Tabla 7:
Opciones que permitirá reducir el número de delitos contra el patrimonio

Causa	Frecuencia
Campañas de seguridad ciudadana	25%
Incrementar la sanción penal al delito de receptación.	55%
Incrementar operativos en los mercados negros	20%

Figura 7



El 55% de la población encuestada considera lo que va a permitir llegar a reducir el número de delitos contra el patrimonio y que conllevan al delito de receptación es tomando como medida Incrementar la sanción penal al delito de receptación, un 25% considera que se deben realizar campañas de seguridad ciudadana y un 20% considera que se deben de incrementar los operativos en los mercados negros de la ciudad de Chiclayo.

CONCLUSIONES

- 1.- El ilícito de receptación advertido en el artículo 194° de la normativa penal peruana no observa el precepto de valor, lo que atenta contra la seguridad jurídica de todos los habitantes en nuestro país, pues tiene una escritura indeterminada, desatinada y equivoca, lo que hace necesaria reformular el tipo legal. Se indica existencia de confusión y equivocación en la terminología empleada en dicha normatividad por el legislador en la expresión “debía presumir”, da parte a la afectación de la seguridad jurídica hacia los ciudadanos.
- 2.- La incidencia de los delitos de hurto y robo no ha disminuido, no obstante la política de sobrecriminalización estatal de que han sido objetos por el Estado Peruano, a través de la promulgación de las leyes N° 26319, del 27.05.94; N° 26630, del 20.06.96; y D. Leg. N° 896, del 23.05.98.
- 3.- se concluye la existencia de un error dentro de la política criminal que adopta el Estado de Perú, respecto a la sobrecriminalización en ilícitos de hurto y robo, no está complementada mediante política estatal económico, social, cultural de progreso y aumento apropiado en favor del país y no ha incluido en el contexto de aplicación de la sobrecriminalización el delito de receptación.
- 4.- Existe una relación de correlación entre ilícitos de hurto e ilícito de robo con ilícito de receptación, por ser este último delito el que factibiliza la consumación material (no formal) del Hurto y Robo, al hacerles conducente y tangible el “provecho” (ánimo de lucro), elemento adicional del tipo subjetivo, de estos ilícitos penales (Hurto y Robo), que se proponen obtener.
- 5.- La disminución, contención y control de los delitos de Hurto, Robo y receptación es factible lograrlo con la sola sobrepenalización del delito de Receptación, coadyuvada con la aplicación de una política estatal económico-social-cultural de desarrollo y crecimiento, que genere seguridad social (fomento de empleo), fortalezca los principios éticos-morales, individuales, familiares e institucionales; y contribuya al bienestar común, elevando la calidad de vida material, social y cultural de la población.

RECOMENDACIONES

1. Que, siendo el Perú un país donde se da la práctica democrática, las figuras delictivas como el de receptación, tienen que tipificarse con toda claridad para evitar el abuso de poder y pueda generar el desorden, en consecuencia es primordial sobrepenalizar ésta conducta negativa surgida por los cambios sociales por su lesividad.
2. Que, a efecto de imponer una determinada sanción en razón al delito de receptación, ésta tendrá que depender de la determinación de sus circunstancias y sus situaciones.
3. Se adopte una política estatal económica-social-cultural de desarrollo y crecimiento, que genere seguridad social (fomento de empleo), fortalezca los principios ético-morales, individuales, familiares e institucionales; y contribuya al bienestar común, elevando la calidad de vida material, social y cultural de la población.

BIBLIOGRAFÍA

- ABANTO, M. (2013). *“Sentido y función de la pena: ¿Conceptos distintos o necesariamente vinculados?”*. Lima: Idemsa, Lima, p. 41.
- Aguilar Pacheco, S. (2017). *EL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PERIODO 2015 Y 2016*. Pimentel – Perú : Universidad Señor de Sipan.
- ANTOLISEI, F. (1960). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* . Buenos Aires,: UTEHA, p. 497.
- AVALOS RODRÍGUEZ, C. (2007). *La pena de prestación de servicios a la comunidad. Su regulación y capacidad de rendimiento*”. Lima: En: Actualidad Jurídica. Tomo 158, Gaceta Jurídica, p. 97.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. (1999). *Lecciones de Derecho Penal.* . Madrid: Vol. I, Trotta, p. 176.
- CASTILLO ALVA, J. (2004). *Principios del Derecho Penal. 1ª reimpression de la 1ª edición,* . Lima: Gaceta Jurídica, p. 338.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2004). *Principios del Derecho Penal.* Lima: 1ª reimpression de la 1ª edición, Gaceta Jurídica, p. 338.
- COBO DEL ROSAL, M. (2004). *Instituciones de Derecho Penal. Parte General.* . Madrid: Cesej, p. 267.
- Gamarra, V. E. (2016). *Mandato de determinación y la seguridad jurídica en el delito de receptación.* Trujillo : Universidad Privada Antenor Orrego.
- GARCIA CAVERO, P. (2009). *“Las clases de pena”*. Lima: En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 1, p. 40.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (2004). *La Corte Penal Internacional.* . México: 2ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), p. 266.
- GONZÁLEZ, J. (1983). *“Teoría de la pena y Constitución”*. Santiago: En: Estudios Penales y Criminológicos. Nº 7, Universidad de Santiago de Compostela, p. 241.

- HURTADO POZO, J. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. . Lima : Tomo II, 4ª edición, Idemsa, p. 268.
- MacKinnon, R. J. (2002). *Autoría y participación en el delito de receptación*. Santiago, Chile: Universidad de Chile .
- Mérida, C. G. (2006). *El delito de receptación y la necesidad de su inclusión en la legislación penal* . Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- MIR PUIG, S. (1994). *“Bien jurídico y bien jurídico penal”. El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona : Ariel.
- MORILLAS CUEVA, L. (2004). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal*. Madrid: Ley penal. Dykinson, p. 91.
- POLAINCO, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. . Madrid: Traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas p. 8.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. J.M. . Barcelona: Bosch, p. 241.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. J.M. . Barcelona : Bosch, p. 26 y ss.
- ZAFFARONI, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, : 2ª edición, Ediar, , p. 40.

Otras fuentes:

(Roy Freyre, 1983: 24; Peña Cabrera, 1993: 4; Bramont-Arias Torres/García Cantizano, 1997: 283; Rojas Vargas, 2000b: 59; Villa Stein, 2001:27).

Villa Stein (Villa Stein, 2001: 26) y Castillo Alva (Castillo Alva, 2002a: 222).

ANEXO

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Variables e indicadores	Tipo de investigación	Diseño de investigación	Metodología
¿De qué manera se puede dar el fortalecimiento a la consecuencia jurídica del delito de receptación en los delitos contra patrimonio en la legislación peruana?	-Establecer el fortalecimiento a la consecuencia jurídica del delito de receptación en los delitos contra el patrimonio en la legislación peruana.	Si el estado regula la policita criminal con el endurecimiento de la pena a quienes cometen el delito de receptación, entonces se podrá bajar el índice de delitos contra el patrimonio, en la provincia de Chiclayo.	Variable 1	Aplicada , pues buscamos reproducir conocimientos que se apliquen directamente a los problemas de la sociedad Ñaupas & E (2014).	Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognoscente. De Souza (2009).	Descriptivo. Es un método científico que involucra la observación y descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir sobre él o ello de ninguna manera. Novoa, (2014).
	- Desarrollar la doctrina penal de los delitos contra el patrimonio en el derecho pena peruano. - Analizar la dogmática penal del delito de receptación y su problemática en la legislación penal peruana. - Analizar el tratamiento		Variable 2			
			Delitos contra el patrimonio, figura delito de receptación			

	jurídico penal del delito de receptación en el derecho comparado • Establecer el fortalecimiento a la sanción penal que se debería de dar al tipo penal del delito de receptación en la legislación penal peruana. • .					
Instrumento		Método de análisis de datos				
El cuestionario., para elaborar el cuestionario es necesario tener en cuenta el diseño de la investigación, es decir el planteamiento y formulación del problema, los objetivos, la hipótesis y las variables. El cuestionario tiene la siguiente estructura: nombre de la institución que ayuda la investigación; la presentación o introducción, agradecimiento, las preguntas demográficas, las instrucciones y las preguntas o reactivos. . Ñaupas & E(2014)		Se aplicó una encuesta piloto, donde se llegó a trabajar con 20 profesionales del derecho en la rama penal (abogados, juez y asistentes de función fiscal), asimismo se pudo observar que los resultados son coherentes a los objetivos de estudios realizados.				



Anexo 02: instrumento

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



“El fortalecimiento a la consecuencia jurídica del delito de receptación en los delitos contra el patrimonio en la legislación peruana”

Cuestionario de Preguntas

Se le agradecerá, su participación en el desarrollo del presente cuestionario, que siendo muy breve permitirá obtener aportes importantes para la culminación del trabajo de investigación Tesis.

¿En qué Institución labora usted?

Institución	Cantidad
Poder judicial	
Ministerio Público	
Policía Nacional	
Abg. Defensa Libre	

De acuerdo a la labor que desempeña ¿Qué delitos contra el patrimonio considera Usted que son los de mayor incidencia en la provincia de Chiclayo?

Delito	Cantidad	Porcentaje
Hurto		
Hurto agravado		
Robo		
Robo agravado		
Total		

De los bienes que son objeto del delito de hurto o robo, ¿Cuál considera usted que es el más afectado?

Objeto	Frecuencia	Porcentaje
Billetera		
Celular		
Autopartes		
Otros		

¿Considera eficiente el trabajo de las autoridades ante la problemática del incremento de robos y/o hurtos (celulares, autopartes, etc.) son los que promueve a que se consuma el delito de receptación?

Criterio	Frecuencia	Porcentaje
Muy eficiente		
Eficiente		
Deficiente		
Muy deficiente		

¿Cuáles son las zonas de mayor incidencia, en la ciudad de Chiclayo, donde se registran estos delitos?

Zona o sector	Frecuencia
Urbano	
Rural	
Total	

¿Cuál cree usted que sea la causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación en teléfonos móviles?

Causa	Frecuencia	Porcentaje
Existencia de mercados ilegales		
Falta de operativos PNP/ MP.		
víctimas no denuncian		

¿Qué opciones considera usted que, que permitirá reducir el número de delitos contra el patrimonio y que conllevan al delito de receptación?

Causa	Frecuencia
Campañas de seguridad ciudadana	
Incrementar la sanción penal al delito de receptación.	
Incrementar operativos en los mercados negros	